

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 22 DEL AÑO 2020.

No. 34

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA NOVENA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NÚM. 1279.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 2**
- DECRETO NÚM. 1369.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 29**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
DECRETO No. 1279

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA,  
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I. Contribuciones, que comprenderán:
  - a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones, II, III, IV, V y VI de este artículo;
  - b) Contribuciones de mejoras. Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;
  - c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio, con excepción a las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público;
  - d) Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distinto de las contribuciones, de los ingresos derivados del financiamiento de los que otorgan las empresas de participación municipal y los órganos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentran previstos como tales en esta Ley. Así también se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general a las particulares de indemnizar a la hacienda pública municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sean por actos u omisiones, resulta un daño o perjuicio estimable en dinero;
- II. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma;
- III. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio, en sus funciones de sus derechos privados, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- IV. Son participaciones federales o incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de coordinación fiscal para el estado de Oaxaca, a favor del municipio, por la adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal y del convenio de colaboración administrativa de materia fiscal federal;
- V. Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el municipio en los términos de la Ley de coordinación fiscal, de presupuestos de egresos de la federación, de la Ley de coordinación fiscal para el estado de Oaxaca y de presupuesto del estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2020;
- VI. Son subsidios federales, los recursos que percibe el estado para el desarrollo de las actividades prioritarias de interés general;
- VII. Son ayudas sociales, los donativos y donaciones nacionales e internacionales que se reciban;
- VIII. Son ingresos derivados de los financiamientos:
  - a) Las que con ese carácter y excepcionalmente decreta la legislatura del estado para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
  - b) Los que proceden préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la tesorería municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

c) Los recursos federales o estatales no contemplados en el presente artículo.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades fiscales: aquellas que se refiera el Capítulo III de esta Ley;
- II. Código: el código fiscal municipal del estado de Oaxaca;
- III. Comisión de hacienda: la comisión de hacienda municipal;
- IV. Congreso: el honorable congreso del estado;
- V. Ley: la Ley de ingresos del Municipio Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2020;
- VI. Dependencias: las unidades u órganos administrativos que integran la administración pública municipal;
- VII. Estado de cuenta: el documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- VIII. Información confidencial: la información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servicios públicos que la deben conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa de las personas que se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en los padrones fiscales, en las bases de dato de soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose de ella los reportes y demás informes emitidos por autoridades fiscales;
- IX. Información reservada: de conformidad con el artículo 19 fracción I de la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca, se considerará como tal, todo reporte emitido por las autoridades fiscales en el que se pueda contener información específica del sistema financiero municipal. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas;
- X. kg: kilogramo;
- XI. lts. litros;
- XII. m<sup>3</sup>: Metro cubico;
- XIII. m<sup>2</sup>: metro cuadrado;
- XIV. mt. metro lineal
- XV. Ley orgánica: la Ley Orgánica Municipal Del Estado de Oaxaca;
- XVI. Municipio: Municipio Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca;
- XVII. Presupuesto de egresos: el documento se elabora, integra y consolida la tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, misma que el presidente municipal presenta al cabildo para su aprobación;
- XVIII. Participaciones y aportaciones: recursos de origen federal que por concepto de participaciones y aportaciones que en los ingresos federales correspondan a la hacienda pública del municipio, conforme a lo establecido en la Ley de coordinación fiscal, Ley federal de presupuesto y responsabilidad hacendaria y el derecho de presupuesto de egresos de la federación;
- XIX. Reglas de carácter general: aquellas que la tesorería emita y publique de conformidad a lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- XX. Tribunal de lo contencioso: el tribunal de lo contencioso administrativo del estado de Oaxaca;
- XXI. UMA: Unidad de medida actualizada que corresponda al estado de Oaxaca;
- XXII. Tesorería: la tesorería municipal de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca;
- XXIII. Tesorero: el titular de la Tesorería del Municipio Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca;
- XXIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cuota pleamar máxima; y
- XXV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

ARTÍCULO 4.- Son créditos fiscales, los que tengan derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena, y las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 5.- Para la validez del pago de diversas prestaciones fiscales que alude este ordenamiento, deberán incorporarse estas al erario municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general o autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro de un plazo señalado por esta ley a falta de disposición expresa dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de las mismas.

El pago de los créditos fiscales, podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el municipio Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización en términos del artículo 193 de la ley general de títulos y operaciones de crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, este debe ser denominativo, a nombre del Municipio Villa de Tututepec.

ARTÍCULO 6.- El pago de los derechos que establezca la presente ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos sea efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca la ley, dejara de prestarse el servicio hasta en tanto se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de las prestaciones de los servicios, así como la administración de los bienes propiedad del municipio que regula esta ley, serán responsables de la orden de pago, la vigilancia del pago, en su caso, del cobro y entero del cobro de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero por los derechos por la indebida aplicación de la presente ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando se establezca que los derechos se pagaran por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto que en los casos que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades o anualidades a que se hacen referencia a esta ley, correspondan al pago de derechos por la prestación de los servicios proporcionados durante un mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de algunos de los servicios a que se refiere esta ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o tramite, no se cobraran los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que se hace referencia la presente ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso de bienes de dominio público del municipio, se estará obligado al pago de derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente ley.

Se entenderá por aprovechamiento especial al que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de pago de terceros para su libre uso.

ARTÍCULO 7.- Se considera domicilio fiscal.

I. Tratándose de persona física:

- El local en que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el municipio;
- Cuando sus actividades las realizan en la vía pública, la casa que habiten en el municipio;
- Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el municipio en el que se encuentren los bienes; y

d) En los demás casos el lugar del municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de Personas Morales:

- En el lugar del municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;
- En el caso que la administración principal se encuentre fuera del municipio, será el local que dentro del municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- Tratándose de sucursales o agencias de negocios radicados fuera del territorio del municipio, el lugar donde se establezcan; y
- A falta de los anteriores, el lugar del municipio en que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal;

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentra el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto dentro del municipio;

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio uno diferente a los establecidos en el artículo las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 8.- Los tramites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación, estimar el valor de una propiedad de un bien inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación de la Tesorería Municipal o en su defecto por perito valuador autorizado por la misma.

Los tramites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos frente a cualquier instancia municipal y el servidor público que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las autoridades fiscales a que hace referencia el artículo 10 de la presente ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, se dará conocimiento a la contraloría municipal o área competente a nivel municipal, lo cual determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan, auxiliada por la tesorería.

ARTÍCULO 9.- La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal, deberán efectuarse por personas físicas registradas y con licencia de perito valuador emitida por autoridad fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 10.- Son derechos de los contribuyentes del municipio Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca:

- Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- Obtener la devolución de sus beneficios en cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente;
- Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en la Ley;
- Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal, siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo. Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta ley;

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio del que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo;

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal;

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este se podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;

- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante siempre y cuando exista acuse de recibo de los mismos;
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;
- XII. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en las formas que le resulte menos generosa;
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas;
- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y que estas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.
- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan base de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial; y
- XVII. Derecho de exigir a las autoridades municipales, la entrega de los comprobantes fiscales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen.

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el código fiscal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la tesorería de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general;
- II. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
- III. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se le de modificación;
- IV. Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, este no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- V. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta ley;
- VI. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta ley bajo protesta de decir verdad;
- VII. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- VIII. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el municipio durante el periodo de cinco años;
- IX. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se le soliciten, directamente relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado por ello;
- X. Estar al corriente con el pago de impuestos, derechos o cualquier contribución establecida en los padrones del municipio o de esta ley antes de solicitar cualquier tipo de trámite ante el municipio. Las autoridades municipales se abstendrán de realizar los trámites que soliciten los contribuyentes que no acreditan mediante recibo oficial o constancia de no adeudo predial del pago actualizado de dicho impuesto; y
- XI. Las demás que establezcan esta Ley y en Código Fiscal Municipal y la Ley de disciplina fiscal del estado de Oaxaca.

## CAPITULO TERCERO

## DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTÍCULO 12.- El estudio, tramite y resolución de los asuntos que son competencia de las autoridades fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

ARTÍCULO 13.- Las autoridades fiscales serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos las cuotas que conforme a la presente ley deban cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado, transferencia electrónica o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

ARTÍCULO 14.- Se faculta a las autoridades fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en contra de los servicios públicos municipales, se equipararan a créditos fiscales, en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

El titular de la tesorería, así como el Síndico Hacendario, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos previstos en la presente ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, funcionarios y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales, autoridades administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en la concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en los que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las autoridades fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las autoridades fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar información y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurara:
  - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
  - b) Mantener módulos móviles en diversos sitios del municipio Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, que se ocuparan para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
  - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
  - d) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes;
  - e) Proporcionar información sobre los adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancias;
  - f) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se puedan hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas del criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorizó para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales;
- IV. Asignar claves allanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso

realizar pagos bancarios electrónicos. Así mismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones;

- V. Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos los efectos legales que señalan las leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral;
- VI. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento en sus obligaciones fiscales;
- VIII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;
- IX. Condonar multas y recargos, así como la multa por las infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente a las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción; Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto apagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento;

ARTÍCULO 17.- El Tesorero Municipal tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, la presente ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como reglamentos, decretos, y órdenes del presidente municipal.

ARTÍCULO 18.- El Tesorero Municipal, para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

- I. Caja Recaudadora Municipal;
- II. Área de fiscalización; y
- III. Área jurídica.

ARTÍCULO 19.- Son facultades del Tesorero Municipal para efectos de la presente ley;

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente ley, así como demás ordenamiento en materia fiscal municipal y estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al síndico hacendario la política del gobierno municipal en las materias financieras y fiscal para la formulación del plan municipal de desarrollo y sus programas;
- IV. Apoyar al síndico hacendario a la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efectos de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- V. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativa de ley y los proyectos de Reglamentos, Acuerdos y Órdenes, que se presenten al Presidente Municipal, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de Hacienda Pública y Fiscales de carácter municipal, interviniendo las negociaciones respectivas;
- VI. Integrar y mantener actualizado el registro de contribuyentes y los demás registros y patrones previstos en la Legislación Fiscal Municipal, requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de registro de contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos, así como requerir las rectificaciones de errores u omisiones contenidas en los citados documentos;
- VII. Recaudar todos los ingresos fiscales del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;
- VIII. Participar en el diseño e infraestructura del área de recaudación;
- IX. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y no deban presentarse ante otras autoridades fiscales;

- X. Dejar sin efecto sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XI. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del gobierno municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XII. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del gobierno municipal radicados en la Tesorería Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por autoridad competente, así como establecer la programación y el mecanismo del pago en especie de los créditos fiscales;
- XIII. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente proceden;
- XIV. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XV. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XVI. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones, incluyendo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios terceros, datos, informes o documento, para planear y programar actos de fiscalización;
- XVIII. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XIX. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras autoridades fiscales u órganos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y órganos ejerzan sus facultades;
- XX. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia; y
- XXI. Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalan a favor de las autoridades fiscales municipales, la ley de coordinación fiscal, el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal y el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos correspondientes, celebrados por el gobierno federal, por conducto de la secretaría de hacienda y crédito público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el estado de Oaxaca con el municipio.

ARTÍCULO 20.- Son facultades del cajero Recaudador Municipal.

- I. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos de provenientes de la ley de ingresos del municipio y otros conceptos que deben percibir el gobierno municipal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en las instituciones bancarias en las que el municipio tenga cuentas abiertas a su nombre, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias;
- II. Administrar y cobrar los créditos a favor del gobierno municipal, distintos de los fiscales, que tengan radicados;
- III. Recibir de los particulares las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obligue las disposiciones fiscales;
- IV. Recibir, para dar trámite ante el Tesorero Municipal, solicitudes de prórrogas o de plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes y de adeudos a favor del gobierno municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- V. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencias en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como darles a conocer sus derechos; y
- VI. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones legales, deban presentarse ante la misma.

ARTÍCULO 21.- Son facultades del responsable de fiscalización.

- I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones legales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales;
- II. Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- III. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- IV. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras autoridades fiscales u otros organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades u organismos ejerzan sus facultades;
- V. Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las autoridades fiscales municipales, la ley de coordinación fiscal, el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal y el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos correspondientes, celebrados por el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el municipio;
- VI. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejen los boletos;
- VII. Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes que habiendo realizado un espectáculo público no paguen el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos o de los contribuyentes que no acrediten de haber pagado los derechos de anuncios publicitarios;
- VIII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter municipal, terminar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a su cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como establecer los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de sus facultades a que se refiera este artículo;
- IX. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- X. Las demás que esta ley, demás ordenamientos legales y delegación de facultades conferidas por el ayuntamiento le sean otorgadas.

ARTÍCULO 22.- Las autoridades fiscales podrán condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirá la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO  
LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 23.- En el ejercicio fiscal 2020, comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre del mismo año, la Hacienda Pública Municipal del Municipio Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, percibirá ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca		Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020		
Total		\$ 141,815,325.21
Impuestos		\$ 550,000.00
Impuestos sobre los Ingresos		\$ 60,100.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos		\$ 100.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos		\$ 60,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio		\$ 439,900.00
Impuesto Predial		\$ 350,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de predios		\$ 5,900.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio		\$ 84,000.00

	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 50,000.00
Contribuciones de Mejoras		\$ 100.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		\$ 100.00
Sanearamiento		\$ 100.00
Derechos		\$ 1,776,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		\$ 100,100.00
Mercados		\$ 100,000.00
Rastro		\$ 100.00
Derechos por Prestación de Servicios		\$ 1,676,100.00
Aseo Público		\$ 100.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones		\$ 81,000.00
Licencias y Permisos		\$ 15,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas		\$ 660,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario		\$ 180,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios		\$ 520,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)		\$ 200,000.00
Productos		\$ 30,000.00
Productos		\$ 30,000.00
Aprovechamientos		\$ 50,000.00
Aprovechamientos		\$ 50,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales		\$ 50,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones		\$ 139,409,024.21
Participaciones		\$ 34,612,301.00
Fondo General de Participaciones		\$ 22,015,737.00
Fondo de Fomento Municipal		\$ 8,690,515.00
Fondo Municipal de compensación		\$ 1,427,472.00
Fondo Municipal sobre la venta final de Gasolina y Diésel		\$ 629,151.00
ISR sobre salarios		\$ 324,850.00
Participaciones por Impuestos Especiales		\$ 272,872.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación		\$ 1,067,149.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos		\$ 144,753.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos		\$ 39,802.00
Aportaciones		\$ 104,796,718.21
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal		\$ 73,182,398.72
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.		\$ 31,614,319.49
Convenios		\$ 3.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		\$ 1.00
Fondos Distintos de Aportaciones		\$ 1.00
Ingresos derivados de Financiamientos		\$ 1.00
Endeudamiento Interno		\$ 1.00

TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 24. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 27. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- III. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- IV. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- V. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 28. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- ii. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 hora.
- III. El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

#### Sección Segunda. Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicado supletoriamente en lo que no se ponga La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Así mismo se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de boletas o billetes y demás comprobantes que permitan en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la ley; y
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los permisos de las rifas sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la ley.

ARTÍCULO 32.- La base de este impuesto será:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletas, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la ley.

ARTÍCULO 33.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 34.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal, el impuesto correspondiente a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregaran los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinación de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, que promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las autoridades municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

### CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección Primera. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 35.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios comunales, especiales, propiedad privada y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido;
  - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso,
  - e) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones y permanentes existentes en los predios.

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación,

Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

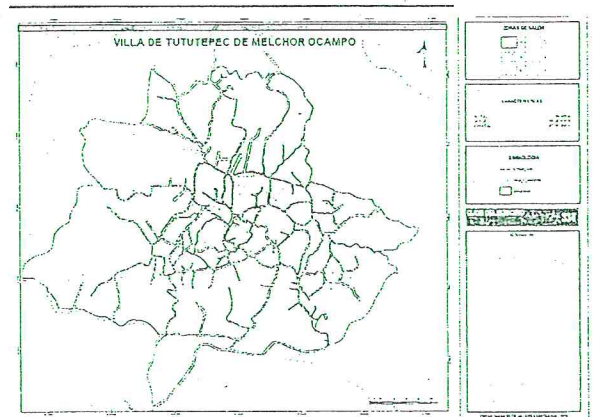
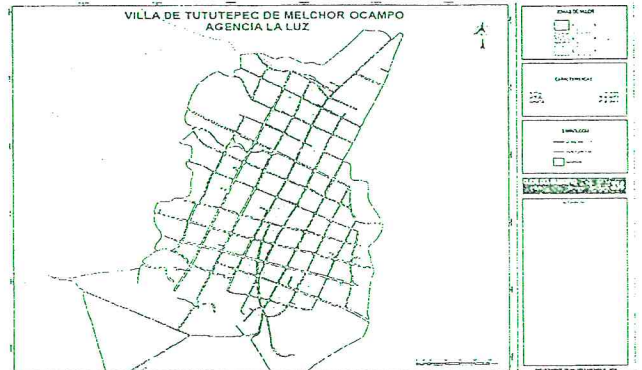
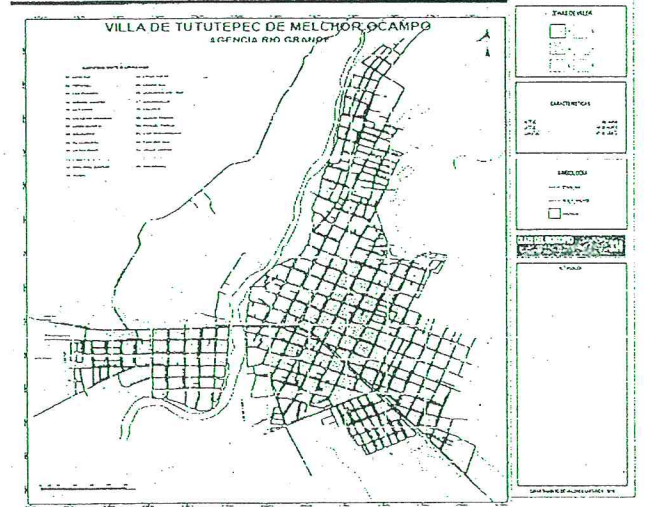
ARTÍCULO 37.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

Tabla de Valores Catastrales de Suelo Urbano, Susceptible de transformación y Rustico

Zonas de Valor	Suelo Urbano por m <sup>2</sup>
A	\$150.00
B	\$120.00
C	\$100.00
D	\$80.00
E	\$70.00
F	\$60.00
Fraccionamiento	\$130.00
Susceptible de Transformación	\$20.00
Agencias y Rancherías	\$20.00
Zonas de Valor	Suelo Rustico por Hectárea
Agrícola	\$17,100.00
Agostadero	\$13,900.00
Forestal	\$10,700.00
No apropiados para uso Agrícola	\$9,100.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
Categoría	Clave	Valor \$/ m <sup>2</sup>	Categoría	Clave	Valor \$/ m <sup>2</sup>
Regional					
Moderna de Producción Hospital					
Básico	IRB1	\$153.30	Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$337.40	Alta	PHOAS	\$1,634.00
Antigua					
Moderna de Producción Hotel					
Mínimo	IAM2	\$293.30	Económico	PHE3	\$1,050.00
Económico	IAE3	\$469.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$586.60	Alto	PHAS	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM5	\$1,538.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Moderna Habitacional Unifamiliar					
Básico	HUB1	\$175.70	Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$520.10	Mínimo	COES2	\$597.00
Moderna Complementarias Alberca					
Económico	HUE3	\$600.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Moderna Complementarias Tenis		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar					
Moderna Complementarias Frenteón					
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
Moderna de Producción Comercio					
Moderna Complementarias Cobertizo					
Económico	PCE3	\$755.30	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
Moderna de Producción Industrial					
Moderna Complementarias Palapa					
Económico	PIE3	\$943.00	Medio	COCO4	\$461.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Mínimo	COPA2	\$314.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COPA3	\$430.00
Moderna de Producción Bodega					
Moderna Complementarias Cisterna					
Precaria	PBP1	\$0.00	Medio	COPA4	\$765.00
Básico	PBB1	\$660.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Económico	PBE3	\$838.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Medio	PBM4	\$964.00	Económico	COCH3	\$618.00
Moderna de Producción Escuela					
Moderna Complementarias Bara Perimetral					
Económico	PEE3	\$1,215.00	Medio	COCH4	\$723.00
Medio	PEM4	\$1,331.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
			Económico	COBP3	\$262.00

Alto	PEA5	\$1,530.00	Medio	COBP4	\$314.00
------	------	------------	-------	-------	----------





ARTÍCULO 38.- El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

ARTÍCULO 39.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 40.- Son solidariamente responsable del pago del impuesto predial;

- I. Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición;
- II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se transmita el dominio;
- III. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores;
- IV. Los servidores públicos y empleados del Gobierno, Municipio respectivo que dolosamente expidan constancias de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo;
- V. Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes;
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones y particulares de los predios de sus representados;
- VII. Los albaceas de la sucesión hasta el tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos; y
- VIII. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas o morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

ARTÍCULO 41.- Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. Jubilados, pensionados, pensionistas y personas mayores residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, conceder una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponde pagar por concepto de impuesto Predial únicamente por el bien inmueble que habiten siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, durante todo el año; y
- II. Contribuyente con discapacidad, propietarios del inmueble en que habiten un descuento sobre el impuesto predial que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo. Para que dicho descuento sea válido el pago deberá efectuarse todo el año.

ARTÍCULO 42.- Las madres solteras, divorciadas o separadas en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con discapacidades tendrán derecho a una reducción del 50% anual en el pago del impuesto predial, sujetándose a las siguientes reglas,

- I. Que el inmueble de su referencia sea de su propiedad o de su conyugue o concubino;
- II. Que el inmueble sea habitado por la madre y por sus hijos,
- III. Acreditar el divorcio o tramitación del mismo o en su caso el acta de abandono de hogar;
- IV. Acreditar la existencia de los hijos;
- V. Que los hijos sean menores de 18 años o con discapacidad; y
- VI. Contar con un dictamen por parte del DIF municipal en el que se acredite haber realizado un estudio socio-económico dictaminando que la madre de familia está en situación económica precaria.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y subdivisión de predios

ARTÍCULO 43.- El impuesto sobre Fraccionamiento y fusión de inmueble se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamiento del cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para tal efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, solo se reconocerán como válidos los permisos en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pagó como consecuencia del otorgamiento respectivo. Para lo cual las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las Autoridades Municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarios responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

ARTÍCULO 45.- Son sujeto de este impuesto, las personas físicas y/o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 46.- Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento conforme a lo siguiente:

- I. Por subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Habitación tipo medio	\$1.00	\$2.00	\$3.50
b) Habitación popular	\$1.00	\$3.50	\$5.00
c) Habitación de interés social	\$5.00	\$8.00	\$13.00
d) Mixto Comercial	\$5.00	\$8.00	\$13.00
e) Campestre Agrícola	\$0.30	\$0.40	\$0.50
f) Granja, ranchos	\$0.30	\$0.40	\$0.50
g) Industrial	\$6.00	\$10.00	\$20.00
h) Residencial Turístico	\$10.00	\$20.00	\$30.00
i) Turístico Hotelero	\$10.00	\$20.00	\$30.00
j) Habitación Multifamiliar	\$5.00	\$8.00	\$15.00
k) Servicios (Gasolineras, Tiendas Departamentales, Gaseras)	\$ 10.00	\$17.50	\$ 25.00
l) Comercial	\$10.00	\$17.50	\$25.00

- II. Por concepto de Re lotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada, siempre y cuando presenten documentación de subdivisión o fusión anterior;
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa en por m<sup>2</sup> será la siguiente:

BAJO	MEDIO	ALTO
\$5.00	\$8.00	\$12.00

ARTÍCULO 47.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento, se procederá a lo establecido en el capítulo II del Título Octavo de las infracciones y sanciones del bando de policía y gobierno, además estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la relación de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de diferencia, más los recargos y actualizaciones previstos en la presente Ley.

Para el caso en que los contribuyentes que adquirieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

Sección Tercera. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 48.- El impuesto sobre Traslado de Dominio se causará, determinara y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 49.- El objeto de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Art. 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; que se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Villa de Tututepec, Juquila Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 50.- De conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte; y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal,
- II. siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges,
- III. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad,
- IV. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador estará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido,
- V. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que antecedan, respectivamente.

- VI. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación,
- VII. La donación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VIII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- IX. Prescripción positiva,
- X. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles,
- XI. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos,
- XII. Enajenación a través de fideicomiso en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XIII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considera que existen adquisiciones,
- XIV. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XVI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía el porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

ARTÍCULO 51.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 52.- El impuesto sobre Traslado de dominio se causará y pagará aplicando la tasa del 2%, sobre la base gravable.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

ARTÍCULO 53.- Para el cálculo de las bases gravables las Autoridades Fiscales aplicaran los valores unitarios de suelo y construcción que se indica en la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándole como nueva Base Catastral, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas.

ARTÍCULO 54.- El pago del impuesto se realizará en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días siguientes a que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 55.- Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva;

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

ARTÍCULO 56.- No se pagará el impuesto establecido en esta ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la federación, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencias de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o Municipales previo análisis y resolución emitida por cualquiera de las Autoridades Fiscales.

ARTÍCULO 57.- Los funcionarios o servidores públicos del Registro de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslado de dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 58.- Los funcionarios o servidores públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaron de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE,  
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE  
LIQUIDACION O PAGO.**

ARTÍCULO 72.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios anteriores (rezago) pendientes de cobro, por concepto de impuesto predial de los ejercicios anteriores, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO UNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento.**

ARTÍCULO 59.- Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este pago; los propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 61.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Introducción de agua potable, red de distribución.	\$350.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$350.00
III. Electrificación	\$350.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	\$70.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	\$175.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	\$210.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$245.00
VIII. Obras de beneficio social	\$300.00

ARTÍCULO 62.- Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE  
DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados.

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$350.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$200.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$350.00	Anual
IV. Puestos semifijos (Puestos ambulantes por metro lineal) en plazas, calles o terrenos	\$50.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$200.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$50.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$200.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	\$250.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	\$300.00	Por evento
X. Instalación de casetas	\$50.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	\$200.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	\$100.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	\$250.00	Por evento

Sección Segunda. Rastro

ARTÍCULO 65.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 66.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 67.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal a través de las agencias de policía y municipales que son las encargadas directas del cobro, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$50.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	\$50.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$40.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre;	\$50.00	Cada 3 años
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre;	\$50.00	Anual
IV. Compra - venta de ganado.	\$100.00	Por Evento

CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIO

Sección Primera. Aseo Público

ARTÍCULO 68.- Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el TÍTULO Tercero, CAPÍTULO II de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 69.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 70.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas y de acuerdo al dictamen que determine la dirección de ecología:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	Por categoría de \$150 a \$1500	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial	De \$150.00 a \$1000.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$10.00	Por evento
IV. Recolección o aseo general en panteones	De \$100.00 a 500.00	Por evento

Sección Segunda. Certificados, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 71.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificados, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 72.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 73.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificados y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. Se exceptúa los comprendidos en la fracción III de este Artículo (máximo diez hojas tamaño carta u oficio)	\$20.00
II. Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior;	\$10.00
III. Expedición de constancias de residencia, origen y vecindad, identidad, dependencia económica, de servicios, insolvencia económica, ingresos económicos, buena conducta, extránsito, posesión de bienes, patente ganadera para el registro de fierro quemador;	\$1,500.00
IV. Expedición de copias certificadas de los libros en el archivo civil municipal;	\$50.00
V. Expedición de certificado negativo por el archivo civil municipal;	\$20.00
VI. Constancias por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficina;	
a) De 1 hasta 99 metros cuadrados;	\$300.00
b) De 100 o más metros cuadrados;	\$500.00
VII. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública derivado de solicitudes de acceso a la información.	
a) Información impresa por cada lado de hoja;	\$1.50
b) En medios magnéticos digitales por unidad CD;	\$15.00
c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD;	\$25.00
d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de	\$3.00
e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja;	\$10.00
VIII. Constancia de no adeudo de impuesto predial;	\$100.00
IX. Constancias de contribuyentes inscritos en el padrón de Tesorería;	\$100.00
X. Constancias y certificaciones emitidas por Protección Civil Municipal.	\$150.00
XI. Dictamen de verificación de establecimientos comerciales, industrial o servicios por Protección Civil Municipal.	\$3,000.00
XII. Expedición de permiso para la quema de pirotecnia en territorio municipal.	\$2,000.00
XIII. Expedición de constancias de Apeo y Deslinde a persona física	\$5,000.00
XIV. Expedición de constancias de Apeo y Deslinde a persona física y personas morales con actividad empresarial y/o comercial.	\$15,000.00

ARTÍCULO 74.- Están exentos de este pago la expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el Municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo no se pagaran derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el presente apartado, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causará ni cobraran los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 75.- Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente por el Artículo tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 76.- Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las constancias de congruencia de uso de suelo en ZOFEMAT;
- IV. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- V. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guardrailones, empedrados o pavimentación, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas, de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de emergencia eléctrica o de televisión por cable;
- VI. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública;
- VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentren sobre la vía pública;
- IX. Cambios de densidad;
- X. Regularización de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XI. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental; y
- XII. Cualquier otro no previsto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por una cuenta propia o ajena a las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 78.- Los derechos, objeto del presente capítulo, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

Por permisos de construcción para obra menor hasta 100 m<sup>2</sup>, se aplicará una tarifa de \$500.00 y aplicará únicamente para las personas que realicen construcciones en los sectores considerados como bajos, incluye obra provisional. Se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

- I. Por el otorgamiento de permiso de construcción para obras se aplicará una tarifa de:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Casa habitación superficie de construcción (Grupo D) hasta	\$250.00 por m <sup>2</sup>	\$500.00 por m <sup>2</sup>	\$600.00 por m <sup>2</sup>
b) Casa habitación superficie de construcción (Grupo C) de más de 100.01 hasta 200.00 m <sup>2</sup>	\$245.00 por m <sup>2</sup>	\$300.00 por m <sup>2</sup>	\$450.00 por m <sup>2</sup>
c) Construcciones comunes destinadas a vivienda (Grupo B) de más de 200.01 m <sup>2</sup>	\$300.00 por m <sup>2</sup>	\$444.70 por m <sup>2</sup>	\$650.00 por m <sup>2</sup>
d) Edificios destinados a uso Comercial y Mixto diferente al uso habitacional (Grupo A)	\$400.00 por m <sup>2</sup>	\$653.00 por m <sup>2</sup>	\$800.00 por m <sup>2</sup>

- II. Por el otorgamiento de permisos de construcción para obras, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
<b>a) GRUPO A</b>			
1. Abasto y almacenaje - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tanguis y otros	\$8.00 por m <sup>2</sup>	\$12.00 por m <sup>2</sup>	\$18.00 por m <sup>2</sup>
2. Centro comercial - Tiendas de autoservicio y departamental, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	\$12.00 por m <sup>2</sup>	\$18.00 por m <sup>2</sup>	\$24.00 por m <sup>2</sup>
3. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas, hemerotecas e instalaciones religiosas	\$12.00 por m <sup>2</sup>	\$16.00 por m <sup>2</sup>	\$20.00 por m <sup>2</sup>
4. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia	\$12.00 por m <sup>2</sup>	\$16.00 por m <sup>2</sup>	\$20.00 por m <sup>2</sup>

5. Parques, jardines, unidades deportivas, clubes, centros deportivos, plazas, zoológicos, y balnearios públicos	\$12.00 por m <sup>2</sup>	\$16.00 por m <sup>2</sup>	\$20.00 por m <sup>2</sup>
6. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos.	\$12.00 por m <sup>2</sup>	\$16.00 por m <sup>2</sup>	\$20.00 por m <sup>2</sup>
7. Administración pública y privada	\$10.00 por m <sup>2</sup>	\$14.00 por m <sup>2</sup>	\$20.00 por m <sup>2</sup>
8. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	\$12.00 por m <sup>2</sup>	\$18.00 por m <sup>2</sup>	\$24.00 por m <sup>2</sup>
9. Villas turísticas / turismo ecológico	\$1,000.00 por m <sup>2</sup>	\$1,500.00 por m <sup>2</sup>	\$2,000.00 por m <sup>2</sup>
10. Velatorios, capillas ardientes, instalaciones de cremación	\$12.00 por m <sup>2</sup>	\$18.00 por m <sup>2</sup>	\$24.00 por m <sup>2</sup>
11. T.V., radio, comunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y toraneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	\$45.00 por m <sup>2</sup>	\$52.00 por m <sup>2</sup>	\$65.00 por m <sup>2</sup>
12. Antena de radio-comunicación	\$1,000.00 por kg	\$1,500.00 por kg	\$2,000.00 por kg
13. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	\$25.00 por m <sup>2</sup>	\$32.00 por m <sup>2</sup>	\$45.00 por m <sup>2</sup>
14. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	\$25.00 por m <sup>2</sup>	\$32.00 por m <sup>2</sup>	\$45.00 por m <sup>2</sup>
15. Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	\$15.00 por m <sup>2</sup>	\$22.00 por m <sup>2</sup>	\$35.00 por m <sup>2</sup>
16. Manufactura - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	\$15.00 por m <sup>2</sup>	\$22.00 por m <sup>2</sup>	\$35.00 por m <sup>2</sup>
17. Agroindustrias. - Envases, y empaques, forrajes	\$15.00 por m <sup>2</sup>	\$22.00 por m <sup>2</sup>	\$35.00 por m <sup>2</sup>
18. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo y naves industriales	\$10.00 por m <sup>2</sup>	\$12.00 por m <sup>2</sup>	\$15.00 por m <sup>2</sup>
19. Servicios, Oficinas, Industrial	\$16.00 por m <sup>2</sup>	\$24.00 por m <sup>2</sup>	\$30.00 por m <sup>2</sup>
20. Infraestructura agrícola y agropecuaria	\$16.00 por m <sup>2</sup>	\$24.00 por m <sup>2</sup>	\$30.00 por m <sup>2</sup>
21. Comercial y residencial turístico	\$16.00 por m <sup>2</sup>	\$24.00 por m <sup>2</sup>	\$30.00 por m <sup>2</sup>
22. Actividades agropecuarias, cauces y cuerpos de agua	\$16.00 por m <sup>2</sup>	\$24.00 por m <sup>2</sup>	\$30.00 por m <sup>2</sup>
23. Introducción de ductos y construcción de canales	\$3.00 por ml	\$4.00 por ml	\$5.00 por ml
24. Muros de construcción (contención)	\$7.00 por ml	\$8.00 por ml	\$9.00 por ml
25. Movimiento de tierras (hasta 1,000.00 m <sup>3</sup> o fracción)	\$960.00	\$1,276.00	\$1,595.00
<b>b) GRUPO B</b>			
1. Construcciones comunes destinadas a viviendas, de más de 200 m <sup>2</sup> de construcción, incluyendo los desarrollos habitacionales con dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado, cubierta de concreto y muros de ladrillo o bloque de concreto, piso de mosaico de pasta o de granito, estucado interior y lambrines	\$12.00 por m <sup>2</sup>	\$16.50 por m <sup>2</sup>	\$21.50 por m <sup>2</sup>
<b>c) GRUPO C</b>			
1. Construcciones comunes destinadas a viviendas, de más de 100.00 m <sup>2</sup> y hasta 200.00 m <sup>2</sup> de construcción, de tipo económico con cubierta de concreto, materiales prefabricados, y/o láminas de todo tipo excepto cartón, con estructura permanente de concreto reforzado	\$5.50 por m <sup>2</sup>	\$6.50 por m <sup>2</sup>	\$7.50 por m <sup>2</sup>
2. Bardas colindantes o perimetrales de más de 2.50 m, de alto y más de 30.00 m de largo	\$4.00 por m <sup>2</sup>	\$5.00 por m <sup>2</sup>	\$6.00 por m <sup>2</sup>
<b>d) GRUPO D</b>			
1. Construcciones comunes destinadas a viviendas, de hasta 100 m <sup>2</sup> de construcción, de tipo económico con cubierta de concreto, materiales prefabricados, y/o láminas de	\$1.50 por m <sup>2</sup>	\$1.50 por m <sup>2</sup>	\$2.00 por m <sup>2</sup>

En los términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el municipio Villa de Tulutepec, Juquila, Oaxaca realicen obras en inmuebles

propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.

III. Por regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de construcción sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias Municipales:

OBRA	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Casa Habitación	\$15.00 por m <sup>2</sup> de construcción	\$18.00 por m <sup>2</sup> de construcción	\$20.00 por m <sup>2</sup> de construcción
b) No habitacional, comercio y similares	\$20.00 por m <sup>2</sup> de construcción	\$22 por m <sup>2</sup> de construcción	\$25 por m <sup>2</sup> de construcción
c) Construcciones especiales	\$200.00 por ml de construcción	\$250.00 por ml de construcción	\$300.00 por ml de construcción

Se sancionará a los propietarios de inmuebles con multa de hasta 10% del valor del inmueble a los directores responsables de obras o hasta cinco veces el importe de los derechos de la licencia correspondiente en los siguientes casos.

- a) Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo con lo establecido en el reglamento de construcciones, y
- b) Cuando se hubieren realizado obras, instalaciones sin contar con la licencia de construcción correspondiente, y las mismas no se hubieran regularizado.

Así mismo se sancionará al director responsable de obra, al propietario o a la persona que resulte responsable, con multa de hasta 90 veces el valor diario de la UMA.

Para obtener la expedición de la licencia de construcción o durante la ejecución y uso de la edificación hayan hecho uso de documentos falsos se sancionará con uno a cinco tantos del importe de los derechos de licencia al director responsable de obra, al propietario o persona que resulte responsable:

- a) Cuando una obra, excediendo las tolerancias previas en el reglamento de construcciones no coincidan con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizados, y
- b) Cuando en un predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados señalados en la constancia de alineamiento, congruencia y/o uso de suelo.

IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Alineamiento por predio	\$300.00	\$500.00	\$800.00
b) Número oficial	\$300.00	\$350.00	\$400.00
c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afección:			
1. Hasta 499 m <sup>2</sup> de terreno			\$1,500.00
2. De 500 a 1,499 m <sup>2</sup> de terreno			\$1,650.00
3. De 1,500 a 2,500m <sup>2</sup> de terreno			\$1,800.00
4. De 2,501 m <sup>2</sup> de terreno en adelante			\$1,950.00

V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo y constancia de congruencia de suelo:

a) Casa habitación exclusivamente			
1. De 200 m <sup>2</sup> de terreno			\$150.00
2. De 201 a 250 m <sup>2</sup> de terreno			\$200.00
3. De 251 a 500 m <sup>2</sup> de terreno			\$300.00
4. De 501 a 900 m <sup>2</sup> de terreno			\$400.00
5. De 901 m <sup>2</sup> de terreno en adelante			\$600.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m <sup>2</sup> de terreno			\$6.00
c) Comercial o de servicios por m <sup>2</sup> , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos			
1. Comercio Establecido			\$18.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido			\$18.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido			\$15.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por m <sup>2</sup> :			
1. Otorgamiento			\$16.00
2. Refrendo Anual			\$12.00
e) Comercial para centro comercial, o locales dentro del mismo por m <sup>2</sup>			\$16.00
f) Comercial para Hotel por m <sup>2</sup>			\$10.00

g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para Eventos por m <sup>2</sup>		\$8.00
h) Bar, Cantina, Discoteca y Centros Nocturnos por m <sup>2</sup>		\$29.00
i) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m <sup>2</sup>		\$8.00
j) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m <sup>2</sup>		\$8.00
k) Comercial para la colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:		
1. Otorgamiento		\$957.00
2. Refrendo con vigencia de un año		\$500.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad de uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado; el pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley		
l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:		
1. Otorgamiento		\$3,500.00
2. Refrendo anual		\$2,000.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por el uso de suelo comercial		
m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado		\$12.00
n) Uso suelo para obra pública, por m <sup>2</sup>		\$15.00
ñ) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:		
1. Por colocación de cada poste		\$40.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales		\$30.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales		\$20.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo		\$6.00

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo mas no el cobro de derechos por la autorización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de seguridad, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

o) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el municipio Villa de Tlulitepec, Juquila, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:		
1. Otorgamiento		\$50,000.00
2. Refrendo Anual		\$35,000.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago

lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la federación en materia de telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.

p) Por el otorgamiento de la constancia de congruencia de uso de Suelo en ZUH-EMA1, en base al Ordenamiento Ecológico Vigente para el Municipio de Villa de Tututepec	\$100.00 (por cada m <sup>2</sup> )
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------

VI. Por renovación de licencias de construcción:

a) Obra menor (hasta por 100 m <sup>2</sup> )	10% el costo de la licencia inicial
b) Obra mayor (desde 100.01 m <sup>2</sup> )	20% el costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	10% el costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2010	75% el costo de la licencia inicial

VII. Licencia por reparaciones generales \$600.00;

VIII. Verificación de obra, (A partir de la segunda verificación) \$250.00;

IX. Retiros de sellos de obra clausurada \$950.00;

X. Retiros de sellos de obra suspendida \$900.00;

XI. Vigencia de alineamiento \$400.00;

XII. Sello de planos (por plano) \$200.00;

XIII. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado \$1,800.00;

XIV. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato:

a) Titular	\$1,500.00
b) corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$800.00

XV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:

a) Superficies hasta 499 m <sup>2</sup> de área	\$200.00
b) Superficies de 500 m <sup>2</sup> hasta 2,499 m <sup>2</sup> de área	\$300.00
c) Superficies mayores de 2,500 m <sup>2</sup>	\$500.00
d) Segunda verificación en adelante	\$400.00

XVI. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:

a) Planta de Tratamiento	1.5% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado	1.5% del valor total de cada unidad

XVII. En términos y fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l), y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REFRENDO ANUAL
a) Parabris individual por unidad,	\$400.00	\$200.00
b) Parabris doble por unidad,	\$600.00	\$300.00
c) Postes de electricidad, telefonía y televisión por Cable por unidad,	\$40.00	\$10.00
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales,	\$80.00	\$45.00
e) Por cada registro a nivel de cable, subterráneo o aéreo por unidad,	\$250.00	\$150.00

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con Licencia deberán regularizar y obtener del Municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva e los bienes consistentes en postes, redes e cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o Empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la

Presente Ley de conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

XVIII. Vigencia de uso de suelo comercial \$250.00;

XIX. Costo del dictamen de impacto urbano considerado el área total de construcción, incluyendo la urbanización:

CONCEPTO	m <sup>2</sup> DE CONSTRUCCION	Por m <sup>2</sup>
a) Bajo	De \$12.00m <sup>2</sup> a \$999.99m <sup>2</sup>	\$7.00 por m <sup>2</sup>
b) Medio	De \$1,000.00 m <sup>2</sup> a \$4,999.99m <sup>2</sup>	\$14.00 por m <sup>2</sup>
c) Alto	De \$5,000.00m <sup>2</sup> en adelante	\$20.00 por m <sup>2</sup>
d) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y forma.		\$650.00

XX. Instalación de estructura y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta \$30.00 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) \$50,000.00;

XXI. Búsqueda de documentos:

a) Posteriores al 2015	\$ 400.00
b) Anteriores al 2015	\$ 600.00

XXII. Aviso de avances parcial y suspensión de obra \$ 400.00;

XXIII. Licencia y ocupación de obra por m<sup>2</sup> \$ 10.00;

XXIV. Cortes de terrenos por m<sup>2</sup> \$ 80.00 con previa autorización en materia de impacto ambiental;

XXV. Terracería y pavimentos por m<sup>2</sup> y mantenimiento general:

a) Hasta 999.99	\$10.00
b) De 1,000 a 4,999.99	\$ 8.00
c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	\$ 5.00

XXVI. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcción reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado sin ocupación de vía pública;

a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación	\$ 7.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubierta comercial, servicios y similares	\$ 2.00
c) Construcción de Galera con material reversible	\$ 7.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Habitacional	\$ 7.00
2. Comercial	\$ 12.00

XXVII. Demoliciones por m<sup>2</sup>:

a) De 101 a 999	\$ 3.50
b) De 1,000 a 4,999	\$ 2.50
c) De 5,000 en adelante	\$ 1.50
d) Hasta 61 m <sup>2</sup> en planta alta	\$ 4.00

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXVIII. Construcción de cisternas:

a) Hasta 5,000 lts	\$ 700.00
b) De 5,001 a 10,000 lts	\$ 1,000.00
c) De 10,001 a 30,000 lts	\$ 1,400.00
d) Más de 30,000 lts.	\$ 1,500.00

XXIX. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:

a) Un plano por obra	\$ 300.00
b) Dos planos por obra	\$ 350.00
c) Tres planos por obra	\$ 400.00

XXX. Resello de planos. \$400.00 por juego;

- XXXI. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados \$450.00 por m<sup>2</sup>;
- XXXII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (Muros de contención y otros) \$3,500.00;
- XXXIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía \$1,800.00;
- XXXIV. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 m de altura (auto soportado y mono polar) en Terreno natural o azotea:
  - a) Aviso de terminación de obra \$120,000.00

Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales;
- XXXV. Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 m de altura (auto soportada, arriestrada y mono polar) en terreno natural o azotea \$140,000.00;
  - a) Aviso de terminación de obra: 5% del costo de la licencia
- XXXVI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar \$12,000.00;
- XXXVII. Reubicación de antena de telefonía celular \$52,000.00;
- XXXVIII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares \$7,000.00;
- XXXIX. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:

a) Rotulado	\$5,000.00 por dictamen
b) Adosado no luminoso	
c) Adosado luminoso	
d) Espectacular / unipolar	
e) Vehículos	
f) Mamparas, mantas, pendorones y gallardetes	

- XL. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:

a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m de ancho	\$30.00 por metro lineal
b) De 1.50 m de profundidad y 0.41 m de ancho en adelante	\$35.00 por metro lineal
c) Para una superficie de hasta 30 m <sup>2</sup>	\$450.00
d) Para una superficie de 31 hasta 60 m <sup>2</sup>	\$1,400.00
e) Para una superficie de 61 hasta 100 m <sup>2</sup>	\$2,800.00

- XLI. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención, y otros similares ubicados en la vía pública se cobrará una cuota de \$ 2,500.00;
- XLII. Licencias por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:

a) Residuos no peligrosos, comprendiendo basura, escombros, desechos sólidos biodegradables, etc.	
1. De 1 a 250 kg	\$1,400.00
2. De 251 a 500 kg	\$2,100.00
3. Más de 500 kg	\$2,800.00

- XLIII. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m<sup>2</sup>, y una altura máxima promedio de 3m. Previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos: \$ 700.00 por unidad;

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios;

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de

suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública. propiedad municipal;

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento;

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este;

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario procede al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2019 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes;

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondientes, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede;

Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas;

- XLIV. Por la evaluación de estudios:

a) Informe preventivo de impacto ambiental	\$1,500.00
b) Informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,500.00
c) Estudios de riesgo ambiental	\$1,500.00

- XLV. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:

a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$15,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$23,100.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$15,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$22,400.00
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$11,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$19,200.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$11,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$19,200.00
c) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,700.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$11,500.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$7,700.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$11,500.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$19,200.00
2. Informe preventivo	\$19,200.00
e) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,700.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$15,500.00
3. Informe preliminar de riesgo	\$7,700.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$15,500.00
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$3,800.00
2. Manifestación de impacto	\$11,500.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$3,800.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$11,500.00
g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,700.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$19,200.00
3. Informe preliminar de riesgo	\$7,700.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$19,200.00
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$15,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$23,100.00
3. Informe preliminar de riesgo	\$15,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$23,100.00

i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la exploración y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$15,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$23,100.00
3. Informe preliminar de riesgo	\$15,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$23,100.00

XLVI. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera \$15,500.00.

XLVII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:

a) Estudios de Impacto Ambiental	\$7,700.00
b) Estudios de Riesgo Ambiental	\$7,700.00
c) Estudios de Emisiones a la Atmosfera	\$11,500.00
d) Registro al Padrón de Podadores	\$7,700.00
e) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores	\$3,500.00

XLVIII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:

a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su densimetría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	\$1,400.00 a \$70,000.00
b) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su densimetría, de conformidad con las siguientes:	
1. De 500 a 1500 m <sup>2</sup>	\$ 35,000.00
2. De 1501 a 3500 m <sup>2</sup>	\$ 49,000.00
3. De 3501 a 6500 m <sup>2</sup>	\$ 70,000.00
4. Más de 6501 m <sup>2</sup>	\$105,000.00

XLIX. Por medición de terrenos agrícolas por metro lineal \$ 20.00;

L. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles \$7,000.00;

LI. Liberación de Obra Regular por m<sup>2</sup>;

a) Hasta 100 m <sup>2</sup>	\$ 8.00
b) De 101 m <sup>2</sup> en adelante	\$10.00
c) Por metro lineal	\$35.00

LII. Liberaciones de obra Irregular por m<sup>2</sup>;

a) Hasta 100 m <sup>2</sup>	\$15.00
b) De 101 m <sup>2</sup> en adelante	\$20.00
c) Por metro lineal	\$80.00

LIII. Estudio Urbano:

a) Hasta 499 m <sup>2</sup> de terreno	\$ 980.00
b) De 500 a 1,499 m <sup>2</sup> de terreno	\$1,300.00
c) De 1,500 a 2,500 m <sup>2</sup> de terreno	\$1,600.00
d) De 2,500 m <sup>2</sup> de terreno en adelante	\$1,900.00

LIV. Elaboración de planos: Sujeto a las inspecciones del tipo de levantamiento topográfico;

a) Asentamientos humanos irregulares	\$2,300.00
b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares	\$2,300.00

LV. Dictámenes de alineamiento (para obra pública) \$2,300.00;

LVI. Cancelación de tramites \$300.00;

LVII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial;

	BAJA	MEDIA	ALTA
CUOTA	\$80.00	\$100.00	\$150.00

LVIII. Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores, tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERIODO
a) Alineamiento	6 meses
b) Congruencia de uso de suelo	6 meses
c) Uso de suelo	6 meses
d) Obra menor	6 meses

e) Obra mayor:	
100-300 m <sup>2</sup>	6 meses
301-500 m <sup>2</sup>	12 meses
501-1,000 m <sup>2</sup>	24 meses
Más de 1000 m <sup>2</sup>	36 meses

LIX. Licencias de construcción complementaria a:

a) Pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, palapas, plaza de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos:	
De 1m <sup>2</sup> a 150 m <sup>2</sup>	\$1,000.00
De 151 a 500 m <sup>2</sup>	\$2,400.00
Más de 501 m <sup>2</sup>	\$4,200.00
b) Tratándose de construcción de albercas, cisternas, sótanos, y tendidos de líneas de infraestructura diversa el cobro será por m <sup>2</sup>	\$ 35.00

LX. Dictamen de Impacto Vial:

a) De 1 a 100 m <sup>2</sup>	\$1,000.00
b) De 101m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup>	\$2,400.00
c) De 501 m <sup>2</sup> en adelante	\$4,200.00

LXI. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial: \$50.00 por m<sup>2</sup>.

ARTÍCULO 79.- Las personas física o moral que soliciten renovación de licencias, pagaran un importe de equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor, por la superficie faltante de acuerdo a la licencia autorizada.

I. Por autorización de uso y ocupación del inmueble;

Se autorizarán condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente:

CONCEPTO	TARIFA POR TIPO DE INMUEBLE		
	BAJO	MEDIO	ALTO
Superficie de construcción	\$2.00 x m <sup>2</sup>	\$3.00 x m <sup>2</sup>	\$4.00 x m <sup>2</sup>

Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro estarán establecidas en la presente Ley como parámetros de inmueble BAJO, MEDIO Y ALTO, será emitido el Acuerdo de Cabildo correspondiente;

II. Por el cambio de uso de suelo:

III. Se utilizarán condicionados a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal previo el pago correspondiente el 10% del avalúo comercial del inmueble;

IV. Por infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano, al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, vigentes y Bando de policía y Gobierno del Municipio de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca.

ARTÍCULO 80.- Por la elaboración de planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residenciales que tengan dos o más de las siguientes categorías: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambrión, azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$100.00
II. Segunda Categoría. - Las reuniones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambrión, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado	\$90.00
III. Tercera Categoría. - Casas Habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$80.00
IV. Cuarta Categoría. - Construcción de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$70.00

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 81.- Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean comercial e incluyan o no la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de



dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

ARTÍCULO 82.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 83.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen o no bebidas alcohólicas que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACION
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada		
a) Clasificación A	\$2,000.00	\$1,500.00
b) Clasificación B	\$1,500.00	\$1,000.00
Se entiende por clasificación "A" aquellas que cuenten con surtido amplio de mercancías al menudeo.		
Se entiende por clasificación "B" aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rustico y atendido por los propietarios.		
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$1,100.00	\$700.00
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	\$1,200.00	\$900.00
IV. Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	\$1,500.00	\$1,000.00
V. Miscelánea de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$30,000.00	\$15,000.00
VI. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$29,000.00	\$15,500.00
VII. Expendio del mezcál	\$800.00	\$500.00
VIII. Distribución y/o comercialización de cerveza vinos y licores de cadena transnacional, nacional o regional	\$500,000.00	\$250,000.00
IX. Depósito de cerveza autorizados a particulares	\$3,500.00	\$2,800.00
X. Depósito de cerveza autorizados de cadena transnacional, nacional o regional (24 HORAS)	\$85,000.00	\$55,000.00
XI. Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores	\$55,000.00	\$22,500.00
XII. Licorería	\$1,900.00	\$1,200.00
XIII. Venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada en supermercados	\$14,000.00	\$7,000.00
XIV. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	\$1,400.00	\$1,100.00
XV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$1,500.00	\$1,200.00
XVI. Restaurante-bar	\$5,500.00	\$2,800.00
XVII. Salón de fiestas		
a) Tipo A, horario diurno	\$4,500.00	\$3,500.00
b) Tipo B, horario nocturno	\$4,600.00	\$3,600.00
XVIII. Restaurante en hotel con venta de cerveza, solo con alimentos	\$1,400.00	\$1,100.00
XIX. Restaurante en hotel con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$1,550.00	\$1,250.00
XX. Restaurante-bar en hotel	\$5,500.00	\$2,800.00
XXI. Cocinas económicas, antojitos regionales, cenaduría, y laquería con venta de cerveza solo con alimentos	\$1300.00	\$1100.00
XXII. Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores	\$1,400.00	\$1,100.00
XXIII. Cantina y centro botanero	\$5,500.00	\$2,800.00
XXIV. Cervecería de cadena nacional o regional	\$63,000.00	\$50,000.00
XXV. Bar	\$5,500.00	\$2,800.00
XXVI. Billar con venta de cerveza, vinos y licores	\$5,500.00	\$2,800.00
XXVII. Bañerío con venta de cerveza, vinos y licores	\$3,500.00	\$2,400.00
XXVIII. Video - bar	\$5,500.00	\$2,800.00
XXIX. Centro nocturno	\$11,000.00	\$5,500.00
XXX. Discoteca	\$5,500.00	\$2,500.00
XXXI. Salón de eventos y convenciones	\$14,000.00	\$10,000.00
XXXII. Snack bar	\$1,800.00	\$
XXXIII. Venta de cervezas en envase abierto	\$	\$
		1,000.00
	2800.00	1,600.00
XXXIV. Venta de micheladas	\$1,800.00	\$1,000.00
XXXV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por cada día:		

- a) Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos público similares \$1,000.00
- b) Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares \$ 3,500.00
- c) Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas. \$7,000.00

En el caso de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobrará el 30% adicional.

XXXVI. Tienda de selecciones gastronómicas	\$14,000.00	\$7,000.00
XXXVII. Tienda de novedades con venta de mezcál en botella cerrada	\$3,500.00	\$2,800.00
XXXVIII. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcál en botella cerrada	\$14,000.00	\$7,000.00
XXXIX. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$27,500.00	\$22,000.00
XL. Boliche con venta de cerveza en envase abierto	\$11,000.00	\$5,500.00
XLI. Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en tienda departamental	\$28,000.00	\$22,000.00
XLII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	\$16,500.00	\$5,500.00
XLIII. Club con venta de bebidas alcohólicas	\$16,500.00	\$5,500.00
XLIV. Para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio por temporada, pagaran conforme a la siguiente clasificación:		
a) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso)	\$2,800.00	No aplica
b) De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso)	\$4,200.00	
c) De 1000 asistente en adelante (máximo 30 días de permiso)	\$5,500.00	
d) Para la degustación de bebidas alcohólicas en calendas o romerías	\$7,000.00	
XLV. Mezcalería	\$3,300.00	\$1,100.00

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la Cedula de Registro, Actualización y revalidación al padrón fiscal municipal correspondiente, la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

El refrendo de las licencias u otorgamiento de las mismas o de los permisos a que hacen referencia las anteriores hipó tesis está condicionado a que se cubra de manera conjunta con el Derecho Aseo Público Comercial, el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda y el dictamen aprobatorio de la Dirección de Protección Civil.

ARTÍCULO 84.- Las licencias para giros nuevos, que funcionan con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando estas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100 %;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70 %;
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 30 %.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inicio sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello aplicándose las sanciones que conforme a la ley correspondan.

ARTÍCULO 85.- El traspaso de las licencias a las que se refiere el presente apartado, causaran derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate.

ARTÍCULO 86.- La autorización de cambio de domicilio de una licencia causara derechos en un treinta por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia, en caso de cambio de comunidad tendrá que presentar anuencia otorgada por el agente municipal de dicha comunidad donde se realizara el cambio de domicilio.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causara derechos del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 165 de la presente Ley.

ARTÍCULO 87.- En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en el presente apartado en un término de un año fiscal, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 88.- Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros son la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejo de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental publica fehaciente que demuestre que el giro dejo de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo

del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- II. Que la persona a quien se le exija el crédito a cancelar no se trate del propietario del inmueble.
- III. Que en caso de que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble;
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgo una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo;
- V. Mediante inspección asistida, por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha, y
- VI. El propietario de una licencia que no está en operación tendrá que realizar un pago de \$1,000.00 anual para tener vigente su tenencia.

ARTÍCULO 89.- Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación del 20% sobre la cuota que les corresponde pagar (enero- marzo). Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas de tipo A y tipo B se otorgará una bonificación del 50% para personas mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado será regulado por la comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 90.- Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo de la Comisión del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el presente apartado, pagaran la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el periodo que ampare el permiso, sin que este constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un periodo mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Sección Quinta. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 91.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 92.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 93.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario:		
a) Industrial	\$500.00	Por evento
b) Comercial	\$200.00	Por evento
c) Doméstico	\$100.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor:		
a) Industrial	\$500.00	Por evento
b) Comercial	\$200.00	Por evento
c) Doméstico	\$100.00	Por evento
III. Suministro de agua potable:		
a) Industrial	\$500.00	Mensual
b) Comercial	\$200.00	Mensual
c) Doméstico	\$50.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable:		
a) Industrial	\$1,000.00	Por evento
b) Comercial	\$500.00	Por evento
c) Doméstico	\$150.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable:		
a) Industrial	\$600.00	Por evento
b) Comercial	\$400.00	Por evento
c) Doméstico	\$150.00	Por evento

ARTÍCULO 94.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	\$100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$300.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citada.

Sección Sexta. Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 95.- Son sujetos de este derecho la integración y actualización al Registro Fiscal Municipal de Giros Blancos, que realicen las autoridades municipales, para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales o de servicios, considerandos como giros blancos, cuyos giros no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas, que incluyan el expendio de dichas bebidas, ni la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrodomésticos o electromecánicos.

ARTÍCULO 96.- Son sujeto de este derecho las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existan a disposición de la Tesorería.

ARTÍCULO 97.- Cuando el contribuyente omita realizar su registro de Inicio de Operaciones al Padrón Fiscal Municipal de Comercio Establecido dentro del plazo determinado anteriormente, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en el presente apartado. El cumplimiento de esta disposición, no exenta a los contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal de Comercio Establecido, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

ARTÍCULO 98.- Por acto de comercio se entenderá la actividad que se realiza a través de la concentración de un pago, de un producto, servicio o de los derechos sobre de él, con el objetivo de obtener un lucro posterior. Esta ganancia puede surgir del mismo estado que tenía el producto al momento de la compra o de alguna transformación que modifco su valor.

ARTÍCULO 99.- El registro, y la actualización para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios, a que se refiere el presente apartado, causarán derechos anualmente, los cuales deberán ser renovados durante los tres primeros meses del año conforme a:

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO
1. Abarrotes mayoristas / distribuidores	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
2. Abarrotes minoristas	\$ 3,000.00	\$ 1,400.00
3. Accesorios para autos	\$ 1,500.00	\$ 700.00
4. Acopio de ganado	\$ 1,600.00	\$ 800.00
5. Acopio y transporte de coco	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
6. Acuario	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
7. Agencia automotriz	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
8. Agencia de motocicletas y mototaxis	\$ 15,000.00	\$ 7,000.00
9. Agencia de publicidad y promoción audiovisual	\$ 2,500.00	\$ 1,400.00
10. Agencia de viajes	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
11. Agencia para manejar valores	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
12. Alineación y balanceo	\$ 750.00	\$ 400.00
13. Antenas de telecomunicaciones locales	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
14. Antojitos regionales y cocinas económicas	\$ 300.00	\$ 150.00
15. Arrendadora de motos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
16. Arrendadoras de autos	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
17. Arrendadoras de bienes inmuebles	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
18. Artesanías	\$ 700.00	\$ 400.00
19. Artículos de playa	\$ 550.00	\$ 300.00
20. Artículos deportivos	\$ 1,100.00	\$ 600.00
21. Artículos para el hogar electrodomésticos	\$ 1,300.00	\$ 750.00
22. Artículos para pesca	\$ 1,200.00	\$ 650.00
23. Artículos religiosos	\$ 600.00	\$ 300.00
24. Aseguradoras	\$ 7,000.00	\$ 3,500.00
25. Balnearia	\$ 550.00	\$ 300.00
26. Balneario	\$ 850.00	\$ 500.00
27. Bancos	\$ 55,000.00	\$ 30,000.00
28. Baño de barro y masajes (temazcal)	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
29. Baños públicos	\$ 450.00	\$ 250.00
30. Bazar	\$ 450.00	\$ 250.00
31. Billares (sin venta de bebidas alcohólicas)	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
32. Bloqueras	\$ 1,000.00	\$ 600.00
33. Bodega y comercialización de agroquímicos	\$ 50,000.00	\$ 35,000.00
34. Bodega y comercialización de Hielo	\$ 600.00	\$ 300.00
35. Bodega de refrescos directos del mayoreo	\$ 60,000.00	\$ 30,000.00
36. Bodega de refrescos distribuidores minoristas	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
37. Bodega y comercialización de semillas	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
38. Bodegas comerciales	\$ 5,000.00	\$ 2,600.00
39. Bonetería	\$ 700.00	\$ 350.00
40. Boutique	\$ 1,000.00	\$ 550.00
41. bungalow	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
42. Cableado en piso por cada 50 ml	\$ 100.00	\$ 50.00
43. Cafetería local y regional	\$ 1,000.00	\$ 500.00
44. Cafetería en hotel	\$ 1,400.00	\$ 800.00
45. Cafetería de cadena nacional	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
46. Cajas de ahorro y préstamo	\$ 17,000.00	\$ 10,000.00
47. Cajero Automático por unidad	\$ 9,000.00	\$ 5,500.00

48.	Camiones compradores de productos agrícolas, por camión.	\$ 100,00	\$ 50,00
49.	Camiones p/transporte Turístico	\$ 4,000.00	\$ 2,200.00
50.	Camiones pasajeros	\$ 2,000.00	\$ 1,100.00
51.	Campo de Golf	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
52.	Carnicería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
53.	Carpintería	\$ 400.00	\$ 220.00
54.	Carrocerías (venta y reparación)	\$ 5,000.00	\$ 2,800.00
55.	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	\$ 7,500.00	\$ 4,500.00
56.	Casa de huéspedes y/o cabañas	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
57.	Casas de empeño	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
58.	Caseta con venta de antojitos	\$ 260.00	\$ 120.00
59.	Caseta con venta de refrescos, dulces	\$ 500.00	\$ 250.00
60.	Caseta telefónica	\$ 550.00	\$ 300.00
61.	Concreto premezclado	\$ 4,000.00	\$ 2,100.00
62.	Cenaduría	\$ 300.00	\$ 150.00
63.	Centro botanero sin bebidas alcohólicas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
64.	Centro comercial	\$ 15,000.00	\$ 9,000.00
65.	Centro de copiado	\$ 300.00	\$ 150.00
66.	Centro de rehabilitación	\$ 1,500.00	\$ 850.00
67.	Centro geotérmico	\$ 8,500.00	\$ 5,000.00
68.	Centro de Tatuado	\$ 500.00	\$ 300.00
69.	Centros recreativos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
70.	Cerrajerías	\$ 850.00	\$ 500.00
71.	Ciber-internet	\$ 1,000.00	\$ 500.00
72.	Cines	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
73.	Clinicas - hospitales	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
74.	Clinicas de bellezas	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
75.	Clinicas medicas	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
76.	Club de playa (sin bebidas alcohólicas)	\$ 3,000.00	\$ 1,650.00
77.	Club infantil	\$ 2,750.00	\$ 1,300.00
78.	Clutch y trenos	\$ 1,100.00	\$ 650.00
79.	Colchas y cobertores	\$ 1,400.00	\$ 800.00
80.	Comedores (fondas)	\$ 500.00	\$ 300.00
81.	Comercio al por menor de grasas, aceites lubricantes, aditivos y similares	\$ 500.00	\$ 300.00
82.	Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
83.	Compra venta de fierro viejo y desecho metálico	\$ 900.00	\$ 450.00
84.	Compra venta de material eléctrico y accesorios	\$ 2,000.00	\$ 1,100.00
85.	Compra y venta de ganado	\$ 1,100.00	\$ 500.00
86.	Compra y ventas de autos usados	\$ 3,400.00	\$ 2,000.00
87.	Concesiones a empresas por recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	\$ 100,000.00	\$ 60,000.00
88.	Concesiones a particulares por recolección y transporte de residuos sólidos	\$ 700.00	\$ 400.00
89.	Construcción de lapidas	\$ 1,500.00	\$ 750.00
90.	Constructoras	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
91.	Consultorios médicos	\$ 1,100.00	\$ 650.00
92.	Corte y confección	\$ 300.00	\$ 150.00
93.	Cremería	\$ 800.00	\$ 400.00
94.	Cristalería, Plásticos y peltre	\$ 800.00	\$ 450.00
95.	Deportes Extremos	\$ 2,100.00	\$ 1,250.00
96.	Despachos en general	\$ 1,500.00	\$ 850.00
97.	Discos y casetes Originales	\$ 800.00	\$ 450.00
98.	Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes de cadena nacional o transnacional	\$ 600,000.00	\$ 350,000.00
99.	Distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales, ventas de ropa y varios (empresa local, nacional o transnacional)	\$ 90,000.00	\$ 50,000.00
100.	Distribuidores de gas al menudeo	\$ 3,300.00	\$ 1,700.00
101.	Distribuidores de materiales de construcción	\$ 2,600.00	\$ 1,600.00
102.	Distribuidores de productos y cosméticos	\$ 1,000.00	\$ 550.00
103.	Distribuidores y/o comercialización de productos de harina, azúcares, grasas, sales, lácteos y otros de cadena nacional, o transnacional	\$ 110,000.00	\$ 70,000.00
104.	Dulcerías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
105.	Elaboración de alimentos p/lineas aéreas	\$ 3,150.00	\$ 1,890.00
106.	Elaboración y venta de alimentos para llevar	\$ 350.00	\$ 200.00
107.	Electrodomésticos y línea blanca	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
108.	Empacadora de frutas, cítricos y semillas.	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
109.	Envasadora de Agua.	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
110.	Equipos de Buceo (venta o renta)	\$ 2,100.00	\$ 1,050.00
111.	Equipos de fumigación en General	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
112.	Equipos de peinleteo fijo	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
113.	Equipos electrodomésticos	\$ 2,100.00	\$ 1,300.00
114.	Equipos marinos	\$ 2,200.00	\$ 1,400.00
115.	Equipos para incendio	\$ 2,100.00	\$ 1,300.00
116.	Escuela de computo e idiomas	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
117.	Escuelas de bailes y danza	\$ 350.00	\$ 200.00
118.	Escuelas de buceo, karate, natación	\$ 600.00	\$ 350.00
119.	Estacionamientos o pensiones para autos	\$ 4,500.00	\$ 2,300.00
120.	Estaciones de radio comercial	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
121.	Estancias infantiles	\$ 350.00	\$ 200.00
122.	Estéticas o peluquerías	\$ 700.00	\$ 400.00
123.	Estudio video filmaciones	\$ 3,200.00	\$ 2,000.00
124.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$ 2,100.00	\$ 1,200.00
125.	Expendio de granos y semillas	\$ 1,000.00	\$ 550.00
126.	Expendio de huevos	\$ 1,200.00	\$ 700.00
127.	Expendio de polvos de hielo	\$ 800.00	\$ 450.00
128.	Fábrica de helos	\$ 1,400.00	\$ 800.00
129.	Fábrica de Industria de limón	\$ 250,000.00	\$ 150,000.00
130.	Fábrica de juegos pirotécnicos.	\$ 3,500.00	\$ 2,400.00
131.	Fábrica de juegos pirotécnicos con licencia	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
132.	Fábrica de recicladora	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
133.	Fábrica De Tabiques y tejas	\$ 500.00	\$ 300.00
134.	Fabricación y comercialización de uniformes	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
135.	Fabricación de muebles	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
136.	Fábrica de uniformes croquis	\$ 1,200.00	\$ 700.00
137.	Farmacia con venta de artículos diversos	\$ 2,200.00	\$ 1,400.00
138.	Farmacias	\$ 1,100.00	\$ 700.00
139.	Farmacias de franquicia	\$ 11,000.00	\$ 7,000.00
140.	Farmacias Veterinarias	\$ 3,100.00	\$ 1,500.00
141.	Ferreterías	\$ 2,800.00	\$ 2,000.00
142.	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
143.	Fertilizantes	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
144.	Florería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
145.	Frutas y legumbres	\$ 700.00	\$ 400.00
146.	Funerarias	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
147.	Gaseras	\$ 10,500.00	\$ 6,300.00
148.	Gasolineras	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
149.	Gimnasios	\$ 1,200.00	\$ 700.00
150.	Granjas	\$ 1,200.00	\$ 700.00
151.	Grupos Musicales y sonidos	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
152.	Guarderías	\$ 400.00	\$ 200.00
153.	Hotel 2 estrellas	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
154.	Hotel 3 estrellas	\$ 14,000.00	\$ 8,000.00
155.	Hotel 4 estrellas	\$ 18,000.00	\$ 11,000.00
156.	Hotel 5 estrellas	\$ 20,000.00	\$ 13,000.00
157.	Hotel boutique	\$ 30,000.00	\$ 18,000.00
158.	Hostal	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
159.	Implementos agrícolas	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
160.	Imprenta	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
161.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
162.	Instalación de Antenas o torres de celular	\$ 52,000.00	\$ 32,000.00
163.	Insumos para comercialización de productos del campo	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
164.	Joyerías y relojerías	\$ 1,350.00	\$ 800.00
165.	Jugos y licuados	\$ 300.00	\$ 150.00
166.	Juguetería	\$ 800.00	\$ 450.00
167.	Laboratorios de análisis clínicos	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
168.	Lavado y engrasado de autos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
169.	Lavanderías	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
170.	Librerías	\$ 500.00	\$ 400.00
171.	Lineas aéreas	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
172.	Llanteras (ventas)	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
173.	Madererías	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
174.	Mantenimiento de albercas	\$ 2,100.00	\$ 1,100.00
175.	Mariposario	\$ 1,400.00	\$ 750.00

20 VIGÉSIMA NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

176.	Marisquerías	\$ 2,000.00	\$ 1,100.00
177.	Marmolería	\$ 1,150.00	\$ 700.00
178.	Materiales para construcción	\$ 3,700.00	\$ 2,400.00
179.	Mensajería y paquetería	\$ 1,800.00	\$ 1,100.00
180.	Mensajería y paquetería nacional e internacional	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
181.	Mercerías	\$ 600.00	\$ 350.00
182.	Micro aserraderos	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
183.	Minisúper	\$ 1,200.00	\$ 750.00
184.	Miscelánea	\$ 350.00	\$ 250.00
185.	Molinos de nixtamal	\$ 300.00	\$ 150.00
186.	Moteles	\$ 2,500.00	\$ 1,600.00
187.	Moto taxi y bici taxis por unidad	\$ 200.00	\$ 100.00
188.	Mueblerías	\$ 1,100.00	\$ 650.00
189.	Mueblerías de cadena nacional	\$ 40,000.00	\$ 22,000.00
190.	Neverías	\$ 400.00	\$ 200.00
191.	Notaría	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
192.	Operadoras de tours particulares	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
193.	Operadoras turísticas con actividad dentro del territorio municipal	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
194.	Ópticas	\$ 2,000.00	\$ 1,100.00
195.	Panaderías	\$ 800.00	\$ 400.00
196.	Pañalerías	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
197.	Papelerías	\$ 800.00	\$ 500.00
198.	Parque eco arqueológico	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
199.	Pastelelerías	\$ 800.00	\$ 500.00
200.	Pelelelerías y neverías de franquicia o cadena nacional	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
201.	Perfumerías	\$ 2,000.00	\$ 1,100.00
202.	Perifoneo en unidades móviles	\$ 1,000.00	\$ 500.00
203.	Periódicos y revistas	\$ 800.00	\$ 500.00
204.	Pesa pública para ganado	\$ 1,200.00	\$ 600.00
205.	Pinturas , Impermeabilizantes	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
206.	Pizzerías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
207.	Placas de yeso	\$ 900.00	\$ 500.00
208.	Planta agroindustrial	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00
209.	Plomería	\$ 1,200.00	\$ 650.00
210.	Pollerías	\$ 700.00	\$ 450.00
211.	Pollos al carbón y rosciterías	\$ 750.00	\$ 500.00
212.	Por poste, torre y/o registro de Energía eléctrica	\$ 100.00	\$ 50.00
213.	Pronósticos deportivos y juegos de azar	\$ 1,500.00	\$ 800.00
214.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	\$ 18,000.00	\$ 10,000.00
215.	Proveedor y venta de equipo de cómputo y accesorios	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
216.	Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
217.	Publicidad en medios impresos y/o electrónicos	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
218.	Purificadora de agua con concesión y licencia	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
219.	Purificadora de agua con venta de hielo con concesión y licencia	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
220.	Queserías (comercial)	\$ 1000.00	\$ 500.00
221.	Recolección de basura	\$ 400.00	\$ 250.00
222.	Refaccionaria de bicicletas	\$ 650.00	\$ 400.00
223.	Refaccionarias Automotrices	\$ 3,500.00	\$ 1,500.00
224.	Refaccionarias de motocicletas y moto-taxi.	\$ 800.00	\$ 500.00
225.	Renta de bicicletas	\$ 600.00	\$ 400.00
226.	Renta de cayac	\$ 900.00	\$ 600.00
227.	Renta de cuartos por mes	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
228.	Renta de cuatrimotos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
229.	Renta de locales comerciales	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
230.	Renta de maquinaria pesada	\$ 12,000.00	\$ 7,000.00
231.	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	\$ 13,000.00	\$ 8,000.00
232.	Renta de muebles (sillas, lonas, tablonces, loza, manteles)	\$ 3,500.00	\$ 2000.00
233.	Renta de rockolas, máquinas de videojuegos	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
234.	Renta de semovientes para recreación (inflables y toro mecánico)	\$ 1,050.00	\$ 620.00
235.	Renta de tablas para surf y boogie board	\$ 900.00	\$ 500.00
236.	Renta o venta de equipo de buceo	\$ 2,100.00	\$ 1,200.00
237.	Reparación de calzado	\$ 400.00	\$ 200.00

238.	Reparación de equipos electrónicos	\$ 1,200.00	\$ 600.00
239.	Repostería	\$ 700.00	\$ 400.00
240.	Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
241.	Restaurantes en áreas no turísticas	\$ 1,000.00	\$ 600.00
242.	Restaurantes en Playas y/o Centros Turísticos	\$ 1,300.00	\$ 900.00
243.	Ropa de playa	\$ 800.00	\$ 500.00
244.	Róbulos	\$ 900.00	\$ 500.00
245.	Salón de usos múltiples	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
246.	Salón de usos múltiples en hotel	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
247.	Sastrerías	\$ 800.00	\$ 450.00
248.	Servicio de alquiler o taxis por uniones	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
249.	Servicio de banquetes	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
250.	Servicio de café internet	\$ 800.00	\$ 500.00
251.	Servicio de corralón	\$ 5,500.00	\$ 3,000.00
252.	Servicio de fumigación	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
253.	Servicio de grúas	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
254.	Servicio de masaje y relajación (spa)	\$ 900.00	\$ 500.00
255.	Servicio de telefonía	\$ 2,500.00	\$ 1,400.00
256.	Servicio de transporte de carga ligera	\$ 550.00	\$ 350.00
257.	Servicio de transporte foráneo	\$ 1,000.00	\$ 600.00
258.	Servicio de transporte urbano y suburbano	\$ 900.00	\$ 500.00
259.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
260.	Servicio eco turísticas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
261.	Sistema de televisión por cable/satelital	\$ 9,000.00	\$ 5,000.00
262.	Sistemas de Riego (venta e instalación)	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
263.	Snack	\$ 1,100.00	\$ 600.00
264.	Sub-agencia de automóviles	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
265.	Subestaciones de energía eléctrica	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
266.	Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	\$ 25,000.00	\$ 10,000.00
267.	Talabartería	\$ 800.00	\$ 400.00
268.	Taller de bicicletas	\$ 800.00	\$ 450.00
269.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	\$ 1,500.00	\$ 900.00
270.	Taller de Herrería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
271.	Taller de hojalatería y pintura	\$ 1,500.00	\$ 900.00
272.	Taller de motocicletas	\$ 1,100.00	\$ 700.00
273.	Taller de refrigeración, radio y televisión	\$ 1,000.00	\$ 600.00
274.	Taller de reparación de equipo marinos	\$ 2,100.00	\$ 1,400.00
275.	Taller de reparación de radiadores	\$ 800.00	\$ 450.00
276.	Taller de soldadura	\$ 1,500.00	\$ 750.00
277.	Taller electromecánico	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
278.	Taller mecánico	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
279.	Tamalerías	\$ 300.00	\$ 150.00
280.	Tapicería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
281.	Taquería	\$ 750.00	\$ 450.00
282.	Teatro	\$ 8,400.00	\$ 5,000.00
283.	Telefonía celular (ventas y reparación)	\$ 1,200.00	\$ 700.00
284.	Telefonía por poste	\$ 40.00	\$ 10.00
285.	Terminal de autobuses	\$ 2,600.00	\$ 1,700.00
286.	Tienda de autoservicio	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
287.	Tienda de conveniencia	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
288.	Tienda de novedades y regalos	\$ 850.00	\$ 500.00
289.	Tienda de productos orgánicos	\$ 500.00	\$ 300.00
290.	Tienda de telas, sábanas (blancos)	\$ 650.00	\$ 400.00
291.	Tiendas naturistas	\$ 500.00	\$ 300.00
292.	Tornos	\$ 700.00	\$ 400.00
293.	Tortería o Loncherías	\$ 400.00	\$ 200.00
294.	Tornillería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
295.	Tortillería	\$ 1,200.00	\$ 750.00
296.	Transportadora turística marítimo terrestre	\$ 1,500.00	\$ 850.00
297.	Trituradoras	\$ 1,500.00	\$ 900.00
298.	Trituradoras con giros mixtos	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
299.	Urbanos, taxis y camionetas mixtas por unidad	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
300.	Venta de accesorios para celular y equipo de computo	\$ 1,400.00	\$ 700.00
301.	Venta de aparatos ortopédicos	\$ 1,500.00	\$ 900.00
302.	Venta de auto partes usado	\$ 2,000.00	\$ 1,300.00

303.	Venta de bicicletas	\$ 1,400.00	\$ 850.00
304.	Venta de bisutería	\$ 500.00	\$ 300.00
305.	Venta de carbón	\$ 450.00	\$ 250.00
306.	Venta y renta de maquinaria para la construcción	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
307.	Venta de colchones	\$ 1,500.00	\$ 900.00
308.	Venta de concreto premezclado	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
309.	Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
310.	Venta de hamburguesas	\$ 800.00	\$ 400.00
311.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	\$ 1,600.00	\$ 1,000.00
312.	Venta de maquinaria pesada	\$ 20,000.00	\$ 13,000.00
313.	Venta de maquinaria y equipo para la industria	\$ 18,000.00	\$ 10,500.00
314.	Venta de motocicletas y refacciones	\$ 1,300.00	\$ 800.00
315.	Venta y acopio de pescados y mariscos en su estado natural	\$ 900.00	\$ 500.00
316.	Venta de productos de limpieza a granel	\$ 800.00	\$ 450.00
317.	Venta de ropa	\$ 800.00	\$ 500.00
318.	Venta de telas	\$ 700.00	\$ 400.00
319.	Venta de tortillas de mano	\$ 200.00	\$ 100.00
320.	Ventas de Cocos	\$ 200.00	\$ 100.00
321.	Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
322.	Video club (video juegos)	\$ 1,300.00	\$ 750.00
323.	Vidrierías y cancelerías de aluminio	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
324.	Viveros y venta de plantas de ornato	\$ 650.00	\$ 400.00
325.	Vulcanizadora	\$ 600.00	\$ 300.00
326.	Zapaterías	\$ 1,000.00	\$ 600.00
327.	Zapaterías de cadena nacional e internacional	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
328.	Instituciones educativas privadas	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00

Los negocios deberán establecer términos y condiciones de tratamientos de los residuos sólidos y peligrosos, para el cuidado del medio ambiente.

El pago de los derechos de inscripción al padrón municipal que no se ajusten al listado anterior se serán aplicables las siguientes cuotas:

GIROS VARIOS		EXPEDICION	REFRENDO
329	Comercial	\$ 35,000.00	\$ 20,000.00
330	Industrial	\$100,000.00	\$ 50,000.00
331	Servicios	\$25,000.00	\$ 20,000.00

ARTÍCULO 100.- Para la autorización del pago de los derechos correspondientes al registro o actualización al padrón fiscal municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades cooperativas, que están inscritas en el padrón del fondo de protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTÍCULO 101.- Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorizado el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes: licencia de funcionamiento y recibo de pago oficial.

ARTÍCULO 102.- De manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo público comercial y el pago del derecho de anuncio publicitario que proceda. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizados se aplicaran las sanciones que conforme a la ley correspondan.

Asimismo, todas las autoridades y servidores públicos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal a efecto de que las Autoridades Fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

ARTÍCULO 103.- Para efectos de acreditar, ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente apartado, las autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, ubicación, horario ordinario, horas extraordinarias

autorizadas, rubrica de la Autoridad fiscal. La cédula en mención tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las autoridades Municipales dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 104.- Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos del presente apartado, se tramitaran mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades fiscales y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causara derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causara derechos del 30% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causara derechos de \$700.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios, causara derechos de \$550.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causara derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará una cuota fija diaria de \$20.00.

ARTÍCULO 105.- En las bajas de registro de funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios a que hace referencia el presente apartado, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a las Autoridades Fiscales, para que no efectúe ningún pago. El interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2019 la cancelación del mismo. Fuera de plazo referido anteriormente procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta Ley.

Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

ARTÍCULO 106.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 107.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 108.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Contratistas de Obra Pública para Obras a Ejecutar por Contrato;	\$50,000.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública para Obra a Ejecutar por Contrato.	\$30,000.00

La inscripción será obligatoria para la presentación de propuestas de anteproyecto de obra pública y que deberá solicitarse por escrito por el interesado.

El refrendo, deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate, la comisión de Hacienda recibirá la validación de la Dirección de Obras Públicas para la aceptación de refrendo.

ARTÍCULO 109.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con el Municipio y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.

ARTÍCULO 110.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Caja recaudadora de ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS

ARTÍCULO 111.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limiten la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a la fecha en que estos serán requeridos por la administración.

TÍTULO SEPTIMO  
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

## APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 112.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

ARTÍCULO 113.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	
	Minima	Maxima
<b>I. De las infracciones a las obligaciones generales:</b>		
a) Por impedir que el inspector, supervisor, responsable fiscal o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos;	\$ 1,000.00	A \$ 5,000.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad Municipal o presentarlos de manera extemporánea;	\$ 400.00	A \$ 1,500.00
c) No haber presentado aviso a la autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia;	\$ 300.00	A \$ 700.00
d) No tener a la vista la Cedula Municipal, permisos, avisos o documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan;	\$ 300.00	A \$ 1,800.00
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios;	\$ 800.00	A \$ 1,800.00
f) Utilizar aparatos con sonidos muy fuertes con volúmenes muy altos, causando molestias a las personas con un decibel mayor a 120;	\$ 500.00	A \$ 1,800.00
g) Por causar escándalo desde la vía pública en centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares;	\$ 300.00	A \$ 1,200.00
h) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenaderías y fondas;	\$ 300.00	A \$ 1,000.00
i) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;	\$ 500.00	A \$ 1,300.00
j) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera el permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad;	\$ 200.00	A \$ 1,000.00
k) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados;	\$ 1,000.00	A \$ 15,000.00
l) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas;	\$ 500.00	A \$ 1,600.00
m) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal;	\$ 500.00	A \$ 1,600.00
<b>II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:</b>		
a) Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo e las mismas dentro del establecimiento;	\$ 1,000.00	A \$ 2,300.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito;	\$ 2,000.00	A \$ 10,000.00
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas por permitir que los clientes permanezcan fuera de horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada;	\$ 350.00	A \$ 7,000.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva;	\$ 300.00	A \$ 10,000.00
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión;	\$ 500.00	A \$ 8,000.00

f) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento;	\$ 500.00	A	\$ 8,000.00
g) Por no contar con permiso de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos en el lugar de bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares;	\$ 500.00	A	\$ 8,000.00
h) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas;	\$ 1,300.00	A	\$ 20,000.00
i) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente;	\$ 200.00	A	\$ 4,500.00
j) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas;	\$ 200.00	A	\$ 1,800.00
k) Por retiro de sellos por personas ajenas a la autoridad municipal;	\$ 500.00	A	\$ 2,000.00
<b>III. En juegos mecánicos</b>			
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, no enterar los derechos, previo a su instalación;	\$ 400.00	A	\$ 2,000.00
b) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto;	\$ 400.00	A	\$ 2,000.00
c) Por exceso de volumen en aparatos de sonido;	\$ 400.00	A	\$ 2,000.00
<b>IV. Por violación en materia de espectáculos</b>			
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad Municipal;	\$ 5,000.00	A	\$ 30,000.00
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia;	\$ 300.00	A	\$ 1,000.00
c) Por no contar con luces de emergencia;	\$ 300.00	A	\$ 1,200.00
d) Por no haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público;	\$ 3,000.00	A	\$ 10,000.00
e) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculo que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro;	\$ 200.00	A	\$ 3,000.00
f) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, y otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento;	\$ 500.00	A	\$ 4,000.00
g) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción;	\$ 400.00	A	\$ 4,000.00
h) Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente;	\$ 300.00	A	\$ 3,000.00
i) Por retiro de sellos por personas ajenas a la autoridad municipal;	\$ 500.00	A	\$ 8,000.00
<b>V. Por emisión de contaminantes:</b>			
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas;	\$ 500.00	A	\$ 5,000.00
b) Por arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o fincas animales muertos, escombros, basura, aguas jabonosas, desechos orgánicos o sustancias fétidas;	\$ 500.00	A	\$ 5,000.00
c) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente;	\$ 400.00	A	\$ 5,000.00
d) Por quemar basura o productos tóxicos;	\$ 200.00	A	\$ 5,000.00
<b>VI. En materia de desarrollo urbano:</b>			
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros;	\$ 500.00	A	\$ 2,500.00
b) Sanción por construir fuera de alineamiento;	\$ 5,000.00	A	\$ 35,000.00
c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada;	\$ 5,000.00	A	\$ 20,000.00
d) Sanción por construir sobre volado;	\$ 5,000.00	A	\$ 20,000.00
e) Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m de altura;	\$ 500.00	A	\$ 7,000.00

f)	Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca;	\$5,000.00	A	\$ 15,000.00
g)	Sanción por ocasionar daños en vía pública;	\$5,000.00	A	\$ 15,000.00
h)	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial;	\$6,000.00	A	\$ 30,000.00
i)	sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo;	\$6,000.00	A	\$ 30,000.00
j)	Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes;	\$50,000.00	A	\$ 100,000.00
<b>VII. Obra menor:</b>				
a)	Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos se sancionará por metro lineal;	\$ 80.00	A	\$ 500.00
b)	Por construcción de casa habitación, sin permisos se sancionará por m <sup>2</sup>	\$ 50.00	A	\$ 500.00
c)	Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos se sancionará por m <sup>2</sup>	\$ 100.00	A	\$ 500.00
d)	Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio;	\$ 500.00	A	\$ 2,500.00
e)	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal;	\$ 300.00	A	\$ 2,000.00
<b>VIII. Obra mayor:</b>				
a)	Se sancionará por construcción de muro de contención, sin permisos;	\$ 300.00	A	\$ 3,000.00
b)	Por construcción de casa habitación, sin permisos se sancionará por m <sup>2</sup>	\$ 5.00	A	\$ 500.00
c)	Por construcción de establecimientos comerciales sin licencia de construcción por m <sup>2</sup>	\$ 18.00	a	\$ 500.00
<b>IX. En materia de Protección Civil:</b>				
a)	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad;	\$ 700.00	a	\$ 5,000.00
b)	Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio;	\$ 1,000.00	a	\$ 5,000.00
c)	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal;	\$ 500.00	a	\$ 2,000.00
<b>X. En materia de violaciones al reglamento de construcción y seguridad estructural:</b>				
a)	Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y baquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas;	\$ 2,000.00	a	\$ 10,000.00
b)	Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de daños provocados;	\$ 2,000.00	a	\$ 6,000.00
c)	Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cubico por día;	\$ 50.00	a	\$ 500.00
d)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso;	\$ 6,500.00	a	\$ 23,000.00
e)	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora;	\$ 1,500.00	a	\$ 8,000.00
f)	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elemento de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos;	\$ 5,000.00	a	\$ 20,000.00
<b>XI. En materia de anuncios y publicidad:</b>				
a)	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes;	\$ 2,000.00	a	\$ 10,000.00
b)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letrero en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio;	\$ 2,000.00	a	\$ 15,000.00
c)	Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural;	\$ 3,000.00	a	\$ 23,000.00
d)	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras;	\$ 500.00	a	\$ 2,000.00

e)	Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material;	\$ 2,000.00	a	\$ 10,000.00
<b>XII. Infracción cometida en la ley de navegación y comercio marítimos y reglamento de turismo náutico en vigor;</b>				
		\$ 1,000.00	a	\$ 10,000.00
<b>XIII. En materia de tránsito y vialidad municipal multa, sanción e infracción vial:</b>				<b>CUOTA</b>
a)	Por conducir en estado de ebriedad por primera vez;			\$1,000.00
b)	Por conducir en estado de ebriedad por segunda vez;			\$2,000.00
c)	No dar tiempo suficiente al pasajero ascienda o descienda de un vehículo de servicio;			\$ 200.00
d)	Bajar o subir pasaje en el arroyo vehicular aplicable a servicios de pasajeros;			\$ 200.00
e)	Circular sobre la banqueta o zona de seguridad;			\$ 200.00
f)	Completar con otros conductores de vehículos de cualquier clase a fin de adelantarlo;			\$1,000.00
g)	Circular los vehículos rebasando el límite de velocidades permitidas;			\$1,000.00
h)	Transportar explosivo o productos inflamables sin el permiso correspondiente;			\$1,500.00
i)	Llevar pasaje en exceso del autorizado en los vehículos de servicio público;			\$ 200.00
j)	No respetar la preferencia de paso de bomberos, ambulancias, vehículos de tránsito y de policías cuando anuncian la sirena;			\$ 200.00
k)	Circular los vehículos en sentido contrario al que marca la circulación;			\$ 100.00
l)	Prestar el servicio público de transporte en vehículos no autorizados, sin contar con la concesión respectiva;			\$1,000.00
m)	No disminuir la velocidad en las zonas escolares de acuerdo con las indicaciones respectivas y no dar preferencia de paso de los niños;			\$ 300.00
n)	Falta de colocación de banderas rojas durante el día y lámparas de luz roja durante la noche en caso de estacionamiento o detención de vehículos en la carretera;			\$ 200.00
o)	No obedecer las señales de semáforo o la del policía vial;			\$ 200.00
p)	Colocación o uso de aditamentos para provocar el exceso del escape o claxon independientemente de la obligación de quitarlos;			\$ 200.00
q)	Circular con la cajuela abierta;			\$ 100.00
r)	Falta de frenos en cualquier vehículo de motor, (En los vehículos de servicio de transporte será el doble);			\$ 500.00
s)	Darse a la fuga después de sufrir algún accidente atropellado a una persona;			\$1,000.00
t)	Producir humo por quemar en exceso aceite el motor del vehículo;			\$ 100.00
u)	Conducir vehículos de motor sin licencia;			\$ 200.00
v)	Fallas de luces o no encender las reglamentarias;			\$ 200.00
w)	Manejar un vehículo de motor, siendo un menor de edad;			\$1,000.00
x)	Transportar pasajeros en toda clase de vehículos. En los estribos, canastillas;			\$ 200.00
y)	No respetar el derecho del pase de peatón;			\$ 200.00
z)	Falta de placas, o traerlas sobre puestas o alteras sus características;			\$ 200.00
aa)	Circular en reversa, poniendo en peligro a terceros o sus bienes;			\$ 500.00
bb)	Reducir exceso de ruido por mal estado del escape o falta de silenciador;			\$ 100.00
cc)	Usar sirenas en vehículos no autorizados;			\$ 200.00
dd)	Establecer sitios de taxis en lugares no autorizados;			\$1,500.00
ee)	Prestar los servicios fuera de su jurisdicción señalada en su permiso o concesión;			\$1500.00
ff)	No respetar la tarifa autorizada, o falta de ella en un lugar visible en los vehículos de transporte público del servicio que requieran;			\$ 200.00
gg)	Conducir cualquier tipo de vehículo estando distraído con el celular;			\$1000.00
hh)	Abordar cualquier vehículo en la vía pública sin ninguna justificación;			\$ 500.00
ii)	Transportar animales sin medidas de seguridad;			\$ 200.00
jj)	Falta de aseó y cortesía por parte del servicio público de transporte;			\$ 200.00
kk)	No hacer alto en los cruces, así como no respetar la señal indicativa;			\$ 200.00
ll)	Pasarse el alto que le indique el policía vial o semáforo;			\$ 100.00
mm)	Transportar carga sobresaliendo por la parte trasera sin abanderarla, o sin colocar en la noche una luz roja en el excedente de ella;			\$ 200.00
nn)	Transportar artículos susceptibles de esparcirse o derramarse sin la precaución debida; o transportar objetos repugnantes a la vista o al olfato;			\$ 200.00
oo)	Hacer maniobras de carga y descarga obstruyendo la vía pública sin la autorización correspondiente;			\$ 200.00
pp)	Tocar el claxon innecesariamente para llamar la atención en forma escandalosa para activar la circulación, así como de forma obscena;			\$ 200.00
qq)	Circular cualquier vehículo estando en malas condiciones;			\$ 200.00
rr)	Poner objetos en las vías públicas obstruyendo la circulación;			\$ 500.00
ss)	No guardar la distancia reglamentaria entre un vehículo y el que procede;			\$ 200.00
tt)	Estacionarse en un lugar prohibido, en el sentido contrario a la circulación, en entrada de vehículos, frente a escuelas, mercados, espectáculos públicos, toma de agua a menos del límite permitido en las esquinas y sobre los cajones de peatones;			\$ 200.00
uu)	Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;			\$ 200.00
vv)	Realizar sin causa justificada una frenada o arrancón de manera brusca sin hacer la señal correspondiente, poniendo en riesgo la seguridad o provocando un accidente o coñalo de él;			\$ 500.00
ww)	Darse a la fuga después de una infracción al reglamento de tránsito;			\$1,000.00
xx)	Cerrarse a otro vehículo o estorbar en alguna forma de tránsito de vehículos;			\$ 500.00
yy)	Viajar más de dos personas en una motocicleta;			\$ 500.00
zz)	Falta de número único concesionario;			\$ 200.00

aaa)	Permitir el acceso de vehículos de servicio público de pasajeros a personas en estado de ebriedad o escandalosas, o que por su desaseo perjudiquen al resto de los pasajeros.	\$ 200.00
bbb)	Circular en bicicleta sin luz y/o reflejantes lo suficientemente visible a una distancia de 60 metros.	\$ 100.00
XIV. En materia de Ecología:		
a)	Sanciones por no disponer adecuadamente los residuos sólidos urbanos municipales.	De \$50 a \$100
b)	Sanción por no retirar propaganda publicitaria posterior al fin utilizado. Folletos que excedan las 1000 unidades.	\$100 a \$200
c)	Multa por tirar basura fuera de los sitios no oficiales o lugares que disponga el Municipio.	\$100 a \$500
d)	Multa por quemar basura.	\$100 a \$250

ARTÍCULO 114.- Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en material fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 115.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles**

ARTÍCULO 116.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO CIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:		
a) Cuartos	\$3,000.00	Mensual
b) Oficinas	\$1,000.00	Mensual
c) Auditorio Municipal)	\$1,500.00	Mensual
II. Por uso de pensiones municipales; (Cuartos, oficinas, explanada, Auditorio Municipal y estacionamiento)	\$50.00	Día

**Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles**

ARTÍCULO 117.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedades del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 118.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Retroexcavadora y volteo.	\$1,000.00	Por hora/vehículo

**TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS  
DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones.**

ARTÍCULO 119.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**Sección Única. Aportaciones Federales.**

ARTÍCULO 120.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO**

**CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

ARTÍCULO 121.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO CUARTO  
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**Sección Única. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal**

Artículo 122.- El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación, atendiendo en lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO QUINTO  
FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES**

**Sección Única. Fondos Distintos a las Aportaciones**

Artículo 123.- El Municipio percibirá ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

**TÍTULO NOVENO  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**Sección Única. Endeudamiento Interno**

Artículo 124.- El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 125.- Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 126.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 127.- La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

**TRANSITORIOS:**

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



Municipio Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
OBJETIVO	ESTRATEGIAS	METAS
Brindar nuevas alternativas que buscan incentivar el pago de referendos anuales y lograr una recaudación equilibrada, orientada y justa.	Hacer descuentos del 30% en el pago de boleta predial durante los tres primeros meses del año y un 50% de descuento a madres solteras, personas mayores y personas con discapacidad.	Promover el referendo anual de 2477 contribuyentes inscritos al padrón de catastro.
	Programar visitas a las diferentes agencias Mpal/ policía, para realizar el trámite del pago de boletas predial.	
	Visita de concientización a los establecimientos comerciales.	Incrementar el padrón a un total de 1000 contribuyentes.
	Entregar cartas invitaciones a los nuevos establecimientos.	
	Hacer a difusión por medio de las radios locales las diferentes formas de realizar el pago de licencia de establecimientos comerciales.	
Ofrecer descuentos del 20% en referendo anual de licencias comerciales durante los tres primeros meses del año.	Aplicar al 100% las multas y sanciones	
Seguir implementando la tarifa establecida para los permisos. Dividir las comunidades en cuatro zonas de acuerdo a su magnitud de habitantes		
Con lo que corresponde a pagos de Zona Federal se utilizara la tarifa emitida en el art. 232 C de la ley federal de derecho		

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de Villa de Tututepec, Distrito Juquila, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Concepto	2017	2018	2019
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 34,504,035.11	\$ 32,619,098.73	\$ 39,876,978.18
A Impuestos	\$ 530,389.93	\$ 303,826.65	\$ 364,815.62
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -	\$ -
C Contribuciones de Mejoras	\$ -	\$ -	\$ -
D Derechos	\$ 2,144,832.16	\$ 1,625,824.52	\$ 4,782,266.06
E Productos	\$ 548,875.74	\$ 152,224.76	\$ 44,317.00
F Aprovechamiento	\$ 686,500.57	\$ 284,501.62	\$ 42,028.50
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ -	\$ -	\$ -
H Participaciones	\$ 30,593,436.71	\$ 30,252,721.18	\$ 34,612,301.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -	\$ -
J Transferencias	\$ -	\$ -	\$ -
K Convenios	\$ -	\$ -	\$ -
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -	\$ 31,250.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$107,949,088.40	\$104,026,573.12	\$104,796,723.21
A Aportaciones	\$ 91,521,088.40	\$ 93,026,552.72	\$104,796,723.21
B Convenios	\$ 16,428,000.00	\$ 11,000,020.40	\$ -
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -	\$ -
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -	\$ -
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -	\$ -
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	\$ -
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	\$ -
4. Total de Resultados de Ingresos	\$142,453,123.51	\$136,645,671.85	\$144,673,701.39
Datos Informativos			
Ingresos Derivados de Financiamientos con			
1 Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ -	\$ -	\$ -
Ingresos Derivados de Financiamientos con			
2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -	\$ -
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Villa de Tututepec, Distrito Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio Villa de Tututepec, Distrito Juquila, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2020	2021
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 37,018,602.00	\$ 37,018,602.00
A Impuestos	\$ 550,000.00	\$ 550,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -
C Contribuciones de Mejoras	\$ 100.00	\$ 100.00
D Derechos	\$ 1,776,200.00	\$ 1,776,200.00
E Productos	\$ 30,000.00	\$ 30,000.00
F Aprovechamientos	\$ 50,000.00	\$ 50,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ -	\$ -
H Participaciones	\$ 34,612,301.00	\$ 34,612,301.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 1.00	\$ 1.00
J Transferencias	\$ -	\$ -
K Convenios	\$ -	\$ -
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 104,796,722.21	\$ 104,796,722.21
A Aportaciones	\$ 104,796,718.21	\$ 104,796,718.21
B Convenios	\$ 3.00	\$ 3.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 1.00	\$ 1.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$ 141,815,325.21	\$ 141,815,325.21
Datos Informativos		
Ingresos Derivados de Financiamientos con		
1 Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
Ingresos Derivados de Financiamientos con		
2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 3.00	\$ 3.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 3.00	\$ 3.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 141,815,325.21
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 2,406,300.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 550,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 60,100.00

Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 439,900.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ -
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ -
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 50,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 100.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 100.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ -
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,776,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 100,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,676,100.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ -
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ -
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 30,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 30,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ -
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 50,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 50,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 50,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$ -
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ -
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	\$ -
Otros ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	\$ -
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 139,409,024.21
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 34,612,301.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 22,015,737.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 8,690,515.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,427,472.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 629,151.00
ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 324,850.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 272,872.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,067,149.00

Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 144,753.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 39,802.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 104,796,718.21
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 73,182,398.72
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 31,614,319.49
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ -
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	\$ -
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa de Tulu-tepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Productos	300000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	300000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00	25000.00
Aprovechamientos	500000.00	4174.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	500000.00	4174.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00	4166.00
Ingresos por ventas de bienes, servicios, mercancías, mercancías y Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos, otorgados por la Administración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	139409024.21	2684359.00	12837126.50	12837130.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50
Participaciones	34615301.00	2684359.00	12837130.50	12837130.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50	12837126.50
Aportaciones	104796718.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos otorgados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de Enero de 2020.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 27 de Abril de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.